

INE/CG374/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/27/2017/SON

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG816/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Movimiento Ciudadano, en cuyo punto resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **18.2.26**, inciso **d)**, conclusiones **9**, **11** y **11 BIS**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación. A continuación, se transcribe la parte que interesa (Fojas 1 a 14 del expediente):

*“**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

*“**18.2.26 Comisión Operativa Estatal Sonora.**”*

(...)

d) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes **conclusiones 9, 11 y 11 bis:***

Conclusión 9

'9. MC/SO. MC no presentó la documentación soporte que ampare los depósitos de las prerrogativas recibidas por parte de IEEPC por un monto de \$3,788,436.79.'

Observaciones de Egresos

Conclusión 11

'11. MC/SO. MC omitió presentar el soporte documental consistente en facturas, copias de cheques y evidencia de los gastos erogados, a nombre el partido y con la totalidad de los datos establecidos en la normativa correspondiente, por gastos erogados por la cantidad de \$2,391,181.53.'

Conclusión 11 BIS

'11 BIS. MC/SO. MC retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad por un monto de \$715,004.05.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 9

♦ *De la revisión a los estados de cuenta presentados por MC, se observaron depósitos por concepto de prerrogativas; sin embargo, omitió presentar, los registros contables correspondientes, así como las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, los casos en comento se detallan a continuación:*

[Se inserta tabla]

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

INE/UTF/DAF/20303/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. RA-COP/031/016, recibido el 14 de septiembre de 2016, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Según la revisión de los estados de cuenta, MC recibió la cantidad de \$3’788,436.79 por concepto de prerrogativas, sin embargo, se presentó en el informe anual 2015 la balanza de comprobación donde se observa la cantidad de los depósitos en la cuenta de Scotiabank Inverlat S.A. No. 11005770815 obtenidos por concepto de prerrogativas y financiamiento público por un importe de \$2’385,171.00, el cual aparece también en el formato IA sobre el origen y destino de los recursos, presentado en su momento en el informe anual 2015. La diferencia fue depositada en la cuenta de Scotiabank Inverlat S.A. No. 00109428202, la cual no está considerada en el informe anual ya que no se contabilizó dicha información.’

Del análisis a la respuesta presentada por MC, se determinó lo siguiente:

La respuesta de MC se consideró insatisfactoria debido a que señala que los depósitos de la cuenta 00109428202 de Scotiabank Inverlat efectuados los meses de noviembre y diciembre no están considerados en su informe anual toda vez que no se contabilizaron, sin embargo, dichos depósitos aparecen en el estado de cuenta, por lo que debió de considerarlos en su Informe Anual.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAF/22033/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. RA-COE-SON/003/016, recibido el 13 de octubre de 2016, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se hace entrega en adjunto a este oficio, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se observa el registro contable de las prerrogativas, tanto en medio impreso como en medio magnético.

Y en relación a las pólizas con la documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad le informo que:

La documentación se encuentra en poder de la Anterior Coordinación a cargo del C. Alejandro Rodríguez Zapata, (...).’

Del análisis a la respuesta presentada por MC, se determinó lo siguiente:

Al verificar la documentación presentada por MC consistente en balanzas de comprobación y auxiliares contables, así como las pólizas de los meses de enero a julio, se verificó que aún existe documentación pendiente de presentar por parte de MC, consistente en recibos de las prerrogativas recibidas por concepto de financiamiento público por parte del OPLE, aunado a que los depósitos recibidos en los meses de agosto y septiembre, no fueron registrados en la contabilidad del partido según se desprende de la balanza de comprobación y auxiliares contables presentados por el partido con escrito de respuesta núm. RA-COE-SON/003/016, recibido el 13 de octubre de 2016, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

[Se inserta tabla]

Al no presentar la documentación soporte que ampare los depósitos de las prerrogativas recibidas por parte de IEEPC, por un monto de \$3,788,436.79, MC incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 11 y 11 BIS

♦ *Del análisis a los estados de cuenta bancarios presentados por MC se observaron egresos por un importe de \$3,106,185.58, de los cuales no presentó el registro contable, así como su respectivo soporte documental. Los egresos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DAF/20303/16, ahora Anexo 2 del presente Dictamen.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAF/20303/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. RA-COP/031/016, recibido el 14 de septiembre de 2016, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se presentó en el informe anual 2015 las balanzas de comprobación mensuales y la balanza de comprobación anual la cual muestra el total de egresos por una cantidad de \$2’466,865.00, así como también se presentó el reporte de movimientos auxiliares correspondiente al registro contable. Con lo que respecta a las pólizas contables, cheques, contratos de prestación de servicios y demás información que comprueben los gastos generados por MC, no se presentó

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

documentación debido a que la documentación fue extraviada por la Anterior Coordinación a cargo del C. Alejandro Rodríguez Zapata, (...)

Del análisis a la respuesta presentada por MC, se determinó lo siguiente:

La respuesta de MC se consideró insatisfactoria, aun y cuando señala en su escrito que presentó los estados de cuenta correspondientes; sin embargo, omitió presentar el soporte documental a nombre el partido y con la totalidad de los datos establecidos en la normativa, así como el registro contable correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAF/22033/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. RA-COE-SON/003/016, recibido el 13 de octubre de 2016, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se hace entrega, en adjunto a este oficio de las balanzas de comprobación mensuales a último nivel en forma impresa y en medio magnético, así como los auxiliares correspondientes al registro contable de los egresos.'

Del análisis a la respuesta presentada por MC, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables a que hace referencia en su escrito de contestación, así como las pólizas contables, en las cuales reporta gastos por \$2,391,181.53, sin embargo no presenta el soporte documental de los gastos realizados consistente en facturas, copias de cheques, ni evidencia de los gastos erogados, la justificación del sujeto obligado es por la problemática que presenta en el Estado de Sonora donde la anterior Coordinación Estatal al día de hoy no ha hecho entrega de la documentación correspondiente al ejercicio 2015, no obstante las diversas gestiones por parte de MC, las cuales consisten en requerimiento judicial, requerimiento notarial y denuncia de hechos ante las autoridades electorales, sin embargo al ser esto una cuestión interna del partido esto no lo exime de la obligación de cumplir con lo establecido en la Legislación Electoral aplicable.

*Al omitir presentar el soporte documental a nombre el partido y con la totalidad de los datos establecidos en la normativa, correspondiente por gastos erogados por la cantidad de \$2,391,181.53, identificados en los estados de cuenta presentados por el partido, mismos que se detallan en el **Anexo 2** del presente Dictamen, MC incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión final 11 MC/SO).***

Adicionalmente a las facturas, copias de cheques y evidencia de los gastos erogados, no presenta pólizas ni registros contables por la diferencia entre los gastos registrados en la contabilidad del sujeto obligado y lo que se desprende de los estados de cuenta presentados por el partido por un monto de \$715,004.00.

*Al haber retirado recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad por un monto de \$715,004.05, MC incumplió con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP. **(Conclusión final 11 BIS MC/SO)***

*Derivado de lo anterior se propone el inicio de un procedimiento oficioso por lo que hace a las conclusiones **9 (por \$3,788,436.79), 11 (por \$2,391,181.53) y 11 BIS (por \$715,004.05)**, relacionadas con la falta de documentación correspondiente a los ingresos y gastos reportados, las cuales no se tiene certeza del origen y destino de las mismas. En este sentido con la finalidad de obtener mayores elementos, se propone el inicio del procedimiento en comento con la finalidad de **determinar el origen y destino de los recursos observados.***

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Por lo antes expuesto, se ordena el inicio a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización con la finalidad de determinar el origen y destino de los recursos observados.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio, así como notificar y emplazar a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso (Foja 15 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 16 a 17 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 18 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/047/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 19 a 20 del expediente).

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/046/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 21 a 22 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al partido Movimiento Ciudadano. El diez de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/067/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 23 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El once y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/014/2017 e INE/UTF/DRN/063/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación relacionada con las conclusiones 9, 11 y 11 BIS del Dictamen Consolidado correspondiente a los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 24 a 25 y 28 a 29 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0061/17, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación requerida (Fojas 30 a 326 del expediente).

c) El seis de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/198/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara el catálogo de proveedores del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora correspondiente al ejercicio 2015 (Foja 837 del expediente).

d) El doce de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/422/17, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y remitió la información y documentación solicitada (Fojas 861 a 863 del expediente).

e) El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/494/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara sobre la existencia de registros relacionados con transferencias realizadas a la cuenta 00812924189 de la institución Banco Mercantil del Norte S.A. realizadas por el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora (Foja 1418 del expediente).

f) El treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1354/2017, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado informando que no se localizaron registros relacionados con las transferencias señaladas (Foja 1419 del expediente).

g) El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/129/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que remitiera la información que el partido Movimiento Ciudadano haya presentado respecto de trabajadores asalariados o asimilados, que laboraron en el Comité Operativo Estatal de Sonora en el ejercicio 2015 (Foja 1428 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

h) El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/274/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado informando que no contaba con la documentación solicitada debido a que el partido Movimiento Ciudadano no presentó documentación (Fojas 1501 a 1502 del expediente).

i) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/217/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara si dentro de las operaciones del partido Movimiento Ciudadano en 2015 existe el reporte de automóviles para uso del partido ya sea mediante compra, renta o aportaciones en especie (Fojas 2220 a 2225 del expediente).

j) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2041/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento señalado informando que durante el año 2015 el partido Movimiento Ciudadano registró operaciones por concepto de adquisición de equipo de transporte y egresos por arrendamiento de automóvil, adjuntando la documentación correspondiente (Fojas 2259 a 2261 del expediente).

k) El veintiocho de enero y el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/044/2022 e INE/UTF/DRN/136/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, una aclaración respecto a los montos determinados en las conclusiones que dieron origen al procedimiento de mérito y los montos señalados en los Movimientos Auxiliares del Catálogo del Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 3209 a 3213 y 3653 a 3663 del expediente).

l) El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/292/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado enviando la información correspondiente (Fojas 3691 a 3695 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

a) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2056/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Fiscal Especializado para la atención de Delitos Electorales respecto al estado procesal de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-SON/0000685/2016, así como copia de las constancias que integran dicha carpeta de investigación (Fojas 561 a 562 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

b) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito AYD-FEPADE-3056/2017, la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales solicitó que la Unidad Técnica de Fiscalización le remitiera en medio magnético la resolución INE/CG816/2016 para estar en posibilidades de atender el requerimiento precisado en el inciso anterior (Foja 571 del expediente).

c) El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2844/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales la resolución INE/CG816/2016 (Fojas 574 a 575 del expediente).

d) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/6432/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Fiscal Especializado en la Atención de Delitos Electorales informara el estado procesal de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-SON/0000685/2016, así como copia de las constancias que integran dicha carpeta de investigación (Fojas 1420 a 1421 del expediente).

e) El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio AYD-FEPADE-1606/2018 la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales atendió el requerimiento señalado (Fojas 1422 a 1423 del expediente).

f) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio AYD-FEPADE-10897/2018 la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en un término de tres días indicara el estado procesal del presente procedimiento (Fojas 1569 a 1570 del expediente).

g) El once de junio de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/8068/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Fiscal Especializado en la Atención de Delitos Electorales informara el estado procesal de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-SON/0000685/2016, así como copia de las constancias que integran dicha carpeta de investigación (Fojas 1625 a 1626 del expediente).

h) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio 5171/DGAPCPMDE/2019, el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de los Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada de la

Atención de Delitos Electorales, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior informando que en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-SON/0000685 se determinó la abstención de investigar (Foja 1629 del expediente).

IX. Solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora requiriera al partido Movimiento Ciudadano en dicho estado información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 374 a 375 del expediente).

b) El trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-SON/0178/2017, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, se solicitó al partido Movimiento Ciudadano de Sonora la información relacionada con las cuentas bancarias materia de investigación en el procedimiento de mérito, así como registros contables con su respectiva documentación soporte (Fojas 435 a 442 del expediente).

c) El veinte de febrero y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio RP-IEES/009/2017 y en alcance el oficio RP-IEES/012/2017, el partido Movimiento Ciudadano de Sonora, atendió lo solicitado remitiendo diversa documentación que, a la fecha del requerimiento realizado, se encontraba en su poder (Fojas 473 a 498 y 576 a 830 del expediente).

d) El tres de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora requiriera al partido Movimiento Ciudadano información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 831 a 833 del expediente).

e) El cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-SON/0465/2017, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, se requirió al partido Movimiento Ciudadano de Sonora a efecto de que proporcionara copia del Catálogo de Proveedores del partido Movimiento Ciudadano correspondiente a los años 2014 y 2015, así mismo se le solicitó que informara que relación existía entre el partido y Alejandro Rodríguez Zapata y Adán Gurrola Ruíz, especificando el concepto por el que el partido les entregó recursos a través de diversas transferencias y cheques (Fojas 844 a 858 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

f) El doce de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio RP-IEES/020/2017, el partido Movimiento Ciudadano de Sonora, atendió lo solicitado en el inciso anterior, indicando que no contaba con información de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, pues Alejandro Rodríguez Zapata, ex Coordinador Operativo del partido omitió entregarla (Fojas 864 a 937 del expediente).

g) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora requiriera al partido Movimiento Ciudadano información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 955 a 956 del expediente).

h) El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-SON/708/2017, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, se requirió al partido Movimiento Ciudadano de Sonora a efecto de que proporcionara copia simple de la lista de trabajadores asalariados o asimilados del partido en Sonora para el ejercicio 2015 e indicara el número de cuenta al que el partido realizó transferencias de recursos a Alejandro Rodríguez Zapata en el año 2015 (Fojas 1016 a 1022 del expediente).

i) El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio RP-IEES/029/2017, el partido Movimiento Ciudadano de Sonora, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior, adjuntando la relación de trabajadores asalariados durante el año 2015 (Fojas 1023 a 1272 expediente).

j) El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora requiriera al partido Movimiento Ciudadano información relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 1424 a 1425 del expediente).

k) El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-SON/406/2018, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, se requirió al partido Movimiento Ciudadano a efecto de que proporcionara información sobre los trabajadores asalariados que laboraron en el Comité Operativo Estatal, el nombre de las personas que ocuparon un cargo organizacional en el Comité Operativo Estatal, y el nombre de las personas que bajo cualquier concepto recibieron recursos del partido en el estado de Sonora durante el año 2015 (Fojas 1429 a 1437 del expediente).

l) El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio RP-IEES/013/2018, el partido Movimiento Ciudadano de Sonora, atendió lo solicitado remitiendo la información y documentación requerida (Fojas 1442 a 1500 del expediente).

X. Ampliación de plazo para resolver.

a) El siete de abril de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a este Consejo General el proyecto de resolución respectivo (Foja 838 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3699/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso que antecede (Fojas 839 a 840 del expediente).

c) El diez de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/3700/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo referido previamente (Fojas 841 a 842 del expediente).

XI. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

a) El dieciocho de enero dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0127/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, respecto de los números de cuenta a los que se depositaron los montos correspondientes a las prerrogativas y financiamiento público otorgado al partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio 2015 (Fojas 26 a 27 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio número IEE/PRESI-102/2017, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior, y remitió documentación correspondiente a los números de cuenta y depósitos realizados al partido Movimiento Ciudadano durante el año 2015 (Fojas 327 a 364 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/199/2017, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda del domicilio Alejandro Rodríguez Zapata (Foja 843 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DSL/SSL/9290/2017, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada (Fojas 859 a 860 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/358/2017, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda del domicilio de Graciela Cervantes Valenzuela (Foja 1281 del expediente).

d) El once de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/17479/2017, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1282 a 1283 del expediente).

e) El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/130/2018, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda del domicilio de Daniela Ayerim Acosta Ayón, Brenda Berenice Ruíz Aranda y Krishia Georgina Acosta Fimbres (Fojas 1426 a 1427 del expediente).

f) El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/4446/2018, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1438 a 1441 del expediente).

g) El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/73/2019, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la identificación y búsqueda del domicilio de Jesús Bernardo Aranda Gil (Foja 1571 del expediente).

h) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/2023/2019, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica

del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1572 a 1573 del expediente).

i) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/299/2019, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, identificación y búsqueda del domicilio de Daniela Ayerim Acosta Ayón (Foja 1577 del expediente).

j) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DJ/DSL/SSL/5914/2019, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1578 a 1579 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0785/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que proporcionara estados de cuenta de los meses de enero a agosto 2015 de la cuenta con terminación 0815, y los de los meses de septiembre a diciembre 2015 de la cuenta con terminación 8202, ambas de la institución Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 365 a 368 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0849/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionara una relación respecto de las cuentas bancarias abiertas vigentes y canceladas del partido Movimiento Ciudadano en Sonora, durante el año 2015, así mismo se le solicitó copia de los contratos de apertura de las cuentas, tarjetas de firmas, en su caso comprobantes de cancelación y los estados de cuenta del periodo de enero a diciembre de 2015 (Fojas 369 a 373 del expediente).

c) El trece, veinte, veintiocho de febrero; el dos y veintidós de marzo; el seis y siete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficios número 214-4/6726189/2017, 214-4/6726204/2017, 214-4/6726257/2017, 214-4/6726355/2017, 214-4/6726378/2017, 214-4/6726334/2017, 214-4/6726625/2017 y 214-4/6726638/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 376 a 434, 443 a 472, 559 a 560, 563 a 564, 572 a 573, 834 a 836 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

d) El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6726278/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/0785/2017 (Fojas 499 a 558 del expediente).

e) El nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2200/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionara el soporte documental de los movimientos bancarios, realizados durante el periodo del 18 de febrero al 28 de septiembre de 2015, de la cuenta bancaria con terminación 0815 de la institución Scotiabank Inverlat S.A., cuyo titular era el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 565 a 570 del expediente).

f) El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6726739/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que los movimientos solicitados fueron aplicados al pago de tarjetas American Express (Fojas 938 a 939 del expediente).

g) El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9205/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara si en la institución American Express Bank (México), S.A. existían cuentas abiertas a nombre del partido Movimiento Ciudadano y/o de Alejandro Rodríguez Zapata y en su caso proporcionara los contratos, las tarjetas de firmas, así como los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2015 (Fojas 1273 a 1277 del expediente).

h) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6727427/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior e informó que existía la tarjeta de crédito con terminación 3019, la cual se trataba de una tarjeta adicional a nombre de Alejandro Rodríguez Zapata, relacionada con la tarjeta de crédito con terminación 1005 a nombre de Graciela Cervantes Valenzuela (Fojas 1278 a 1280 del expediente).

i) El veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11995/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia simple del contrato de apertura, la tarjeta de firmas y los estados de cuenta correspondientes al año 2015, de la cuenta bancaria con terminación 1005 de la institución American Express Bank (México), S.A., a nombre de Graciela Cervantes Valenzuela (Fojas 1284 a 1287 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

j) El primero de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6722508/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1288 a 1389 del expediente).

k) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12425/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia simple del contrato de apertura, la tarjeta de firmas y los estados de cuenta correspondientes al año 2015, de la cuenta bancaria con terminación 1890 de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de Alejandro Rodríguez Zapata (Fojas 1390 a 1393 del expediente).

l) El treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número 214-4/6728084/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior e informó que en los archivos de la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., no se encontró información de la cuenta con terminación 1890 (Fojas 1394 a 1395 del expediente).

m) El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13651/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia simple de los contratos, así como las tarjetas de firmas y estados de cuenta correspondientes al año 2015 de las cuentas a nombre de Alejandro Rodríguez Zapata (Fojas 1396 a 1399 del expediente).

n) El veintisiete de septiembre, tres y nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficios número 214-4/6728409/2017, 214-4/6728464/2017 y 214-4/6728505/2017, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1400 a 1417 del expediente).

ñ) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9970/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el destino final de los cheques 3302 y 3511 de la cuenta con terminación 0815 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 1813 a 1816 del expediente).

o) El treinta de septiembre de dos mil diecinueve mediante oficio número 214-4/3315001/2019 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que no fue localizada la cuenta referida, por lo que solicitó mayor información a efecto de identificar la cuenta de la que se solicitó información (Fojas 1835 a 1836 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

p) El nueve de septiembre dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10274/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el destino final de noventa y seis transferencias de la cuenta con terminación 0815 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 1819 a 1829 del expediente).

q) El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve mediante oficio número 214-4/3314900/2019 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informando que no fue localizada la cuenta referida, por lo que solicitó mayor información a efecto de identificar la cuenta de la que se solicitó información (Fojas 1833 a 1834 del expediente).

r) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/11562/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el destino final de los cheques 3302 y 3511 de la cuenta con terminación 0815 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 1860 a 1883 del expediente).

s) El trece de enero de dos mil veinte mediante oficio número 214-4/9600032/2020 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el oficio INE/UTF/DRN/11562/2019 (Fojas 1895 a 1896 del expediente).

t) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11547/2019, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el destino final de noventa y seis transferencias de la cuenta con terminación 0815 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 1837 a 1853 del expediente).

u) El tres y diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve mediante oficios número 214-4/3480453/2019 y 214-4/3480686/2019 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el oficio referido en el inciso inmediato anterior (Fojas 1884 a 1890 del expediente).

v) El siete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1318/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informará el nombre del titular de la cuenta con terminación 1397 de la Institución Bancaria Banamex S.A, señalando el concepto bajo los que se recibieron diversos cheques, así mismo se solicitaron los estados de cuenta del periodo comprendido del primero de marzo al treinta de agosto de dos mil quince (Fojas 1899 a 1902 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

w) El trece de febrero de dos mil veinte mediante oficio número 214-4/9320317/2020 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1903 a 1904 del expediente).

x) El veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1883/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informar el nombre del titular de la cuenta con terminación 1397 de la Institución Bancaria Tarjetas Banamex S.A (Fojas 1908 a 1912 del expediente).

y) El once de marzo de dos mil veinte mediante oficio número 214-4/10050135/2020 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1917 a 1945 del expediente).

z) El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/13829/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el destino de transferencias de la cuenta con terminación 0815 de la de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 2084 a 2088 del expediente).

aa) El tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10041973/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior e informó que en los archivos de la institución Scotiabank Inverlat S.A., no se encontró información de la cuenta con terminación 0815 (Fojas 2089 a 2090 del expediente).

bb) El veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15856/2021 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara copia certificada del anverso y reverso de diversos cheques, así como el destino final de los mismos (Fojas 2226 a 2230 del expediente).

cc) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10200049/2021 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 2463 a 2465 del expediente).

dd) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/15976/2021 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el destino de transferencias de la cuenta con terminación 0815 de la de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 2231 a 2241 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

ee) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10045972/2021 remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 2286 a 2288 del expediente).

ff) El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46390/2021 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara copia certificada de tres cheques, asimismo se solicitó informara el destino de cinco transferencias de la cuenta con terminación 0815 de la de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 3150 a 3177 del expediente)

gg) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10061442/2021 remitió copia certificada de dos cheques, respecto de las transferencias señaló que no se localizó información de los movimientos requeridos (Fojas 3178 a 3179 del expediente).

hh) El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/1379/2022 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara el contrato de apertura, modificaciones, tarjeta de firmas, identificación, comprobante de domicilio y toda la documentación que obre en el expediente, así como los estados de cuenta del primero al treinta de junio de dos mil quince de la cuenta a nombre de Gas Servicio, S.A. de C.V. de la institución bancaria BBVA México, S.A. (Fojas 3214 a 3217 del expediente).

ii) El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14580954/2022 remitió copia del contrato de apertura, poder notarial, identificación, comprobante de domicilio y estados de cuenta del primero al treinta de junio de dos mil quince de la cuenta a nombre de Gas Servicio, S.A. de C.V. (Fojas 3257 Bis a 3257 Ter del expediente).

jj) El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1380/2022 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe el destino final de veinticuatro cheques y una transferencia (Fojas 3218 a 3230 del expediente).

kk) El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14581178/2022 remitió copia simple de veinticuatro cheques e informó la cuenta destino de una transferencia (Fojas 3649 a 3650 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

ll) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3074/2022 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcione el tipo de cuenta, nombre del titular, tarjeta de firmas y sus modificaciones, identificación y todo documento que obre en el expediente, así como los estados de cuenta de enero a septiembre de dos mil quince de las cuentas con terminación 1013 y 3019 de la institución American Express Bank, S.A. Institución de Banca Múltiple (Fojas 3627 a 3631 del expediente)

mm) El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14583936/2022 informó que las tarjetas fueron emitidas a Alejandro Rodríguez Zapata, siendo la emisión inicial y el reemplazo, las cuales son adicionales a la cuenta cuya titular es Graciela Cervantes Valenzuela, asimismo remitió los estados de cuenta solicitados (Fojas 3647 a 3648 del expediente).

nn) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9953/2022 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informe el estatus actual de la cuenta con terminación 0815 de la de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 3700 a 3707 del expediente).

oo) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14581492/2022 informó que el estatus de la cuenta con terminación 0815 se encuentra cancelada desde el 28 de abril de 2016 (Fojas 3708 a 3709 del expediente).

XIV. Razones y Constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diez de junio de dos mil diecinueve, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a efecto de ubicar el domicilio de Adán Gurrola Ruíz, Allan Córdova Olivaría, Darío Antonio Ibarra Val y Dora María López Márquez (Fojas 1620 a 1624 del expediente).

b) El siete de octubre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizaron dieciocho registros concernientes a personas relacionadas con el expediente de mérito (Fojas 2509 a 2527 del expediente).

c) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro

Federal de Electores, en donde se localizaron dos registros concernientes personas relacionadas con el expediente de mérito (Fojas 3147 a 3149 del expediente).

d) El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizaron dos registros concernientes a personas relacionadas con el expediente de mérito (Fojas 3206 a 3208 del expediente).

e) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el portal de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se verificó y validó el estatus de setenta y siete Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (Fojas 3651 a 3658 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos.

a) El once de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8068/2019 se requirió a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante Dirección de Riesgos), a efecto de solicitar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio histórico, Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, con el detalle al impuesto al valor agregado al año 2015 y los Comprobantes Fiscales Digitales celebrados con sus clientes en el año 2015 de quince personas morales que realizaron operaciones con el partido Movimiento Ciudadano durante el año mencionado (Fojas 1627 a 1628 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y el diez de enero de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DAOR/0765/2019 e INE/UTF/DAOR/1348/2019, la Dirección de Riesgos remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 1630 a 1634 y 1891 a 1894 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

a) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora requiriera información a la Fiscalía General de Justicia del Estado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

de Sonora información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1817 a 1818 del expediente).

b) El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE-SON/2068/2019 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, se solicitó información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora respecto del estado procesal que guarda la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/091/05252, así mismo se le solicitó que informara si dentro de los archivos que obran a su cargo existen carpetas de investigación contra de Alejandro Rodríguez Zapata iniciadas por denuncias y/o querellas del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 1830 a 1832 del expediente).

c) El cinco de febrero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora requiriera información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 1897 a 1898 del expediente).

d) El once de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-SON/0334/2020, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, se solicitó información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora respecto del estado procesal que guarda la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/091/05252, así mismo se le solicitó que informara si dentro de los archivos que obran a su cargo existen carpetas de investigación contra de Alejandro Rodríguez Zapata iniciadas por denuncias y/o querellas del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 1905 a 1907 del expediente).

e) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6355/2022 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral, notificará el oficio INE/UTF/DRN/6354/2022 dirigido a la Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora (Fojas 3664 a 3668 del expediente).

f) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/6354/2022 se solicitó información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora respecto del estado procesal que guarda la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/091/05252, así mismo se le solicitó que informara si dentro de los archivos que obran a su cargo existen carpetas de investigación contra de Alejandro Rodríguez Zapata iniciadas por denuncias y/o querellas del partido Movimiento Ciudadano (Fojas 3680 a 3682 del expediente).

g) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio 1526//2022, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora informó que la indagatoria aludida se encuentra con estatus procesal en espera de determinación de no ejercicio de acción penal, y que una vez resuelta se procedería a resolver lo conducente respecto a la solicitud de copias certificadas (Fojas 3696 a 3699 del expediente).

XVII. Solicitudes de información a personas físicas relacionadas con los hechos objeto de investigación.

a) Mediante diversos oficios se requirió información a personas físicas que prestaron algún tipo de servicio o bien a al partido Movimiento Ciudadano en el año 2015, con la finalidad de que informaran su relación con el partido Movimiento Ciudadano, así como, indicaran si recibieron recursos del partido incoado y en su caso el motivo.

b) Derivado del inciso anterior, las personas atendieron los requerimientos de información en los términos precisados en el **Anexo 3** de la presente resolución, apartados “*Empleados*” y “*Personas Físicas*” de la presente resolución.

XVIII. Solicitudes de información a personas morales relacionadas con los hechos objeto de investigación.

a) Mediante diversos oficios se requirió información quince personas morales que presuntamente prestaron servicios al Movimiento Ciudadano durante el año 2015, con la finalidad de que informaran su relación con el partido Movimiento Ciudadano, así como, indicaran si recibieron recursos del partido incoado, y en su caso el motivo por el cual los recibieron.

b) Derivado del inciso anterior, las personas morales requeridas atendieron los requerimientos de información en los términos identificados en el en el **Anexo 3** de la presente resolución, apartado “*Personas Morales*”.

XIX. Solicitud de información a American Express Company (México), S.A. de C.V.

a) El doce de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2865/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a American Express Company (México), S.A. de C.V. proporcionara la cuenta destino, tipo de cuenta y nombre del titular, así

como el concepto bajo el que se realizaron diversos depósitos y transferencias (Fojas 1946 a 1951 del expediente).

b) El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, American Express Company (México), S.A. de C.V., informó que los cheques y transferencias fueron aplicados para el pago de tarjetas a nombre de Graciela Cervantes Valenzuela y Ramón Chávez Valdez (Fojas 1959 a 1963 del expediente).

c) El veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/587/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a American Express Company (México), S.A. de C.V. proporcionara la cuenta destino, tipo de cuenta y nombre del titular, así como el concepto bajo el que se realizaron los depósitos o transferencias referidos en el oficio (Fojas 3197 a 3205 del expediente).

d) El cuatro de febrero de dos mil veintidós mediante escrito sin número, American Express Company (México), S.A. de C.V., informó que las transferencias fueron aplicadas a pagos de tarjetas emitidas por American Express Bank (México), sin embargo, para conocer la información detallada es necesario requerirla a dicha institución; por lo que hace a la tarjeta terminación 1005, señala que no fue emitida por American Express Company (México), S.A. de C.V. (Fojas 3256 a 3257 del expediente).

XX. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XXI. Acuerdo de reanudación plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XXII. Acuerdo de reanudación de trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización al rubro indicado (Fojas 2054 a 2055 del expediente).

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo referido en el inciso que antecede (Foja 2056 del expediente).

c) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fueron publicados oportunamente (Foja 2057 del expediente).

XXIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9060/2020 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria) proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes, actividad empresarial, Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros y Comprobantes Fiscales Digitales de las operaciones del ejercicio 2015 de la persona moral Econollantas Servicios y Accesorios S.A. de C.V., así como el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio histórico de Daniela Ayerim Acosta Ayón y Graciela Cervantes Valenzuela (Fojas 2058 a 2059 del expediente).

b) El seis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio 103-05-2020-0385 el Servicio de Administración Tributaria, informó que de la consulta realizada a las bases institucionales no se localizó registro de la persona moral Econollantas Servicios y Accesorios, asimismo remitió las cédulas de identificación fiscal de las ciudadanas señaladas en el inciso anterior (Fojas 2066 a 2071 del expediente).

c) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9061/2020 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros con el detalle del Impuesto al Valor Agregado, así como los Comprobantes Fiscales

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

Digitales de las operaciones del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora durante 2015 (Fojas 2060 a 2061 del expediente).

d) El veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio 103-05-2020-0386 el Servicio de Administración Tributaria, remitió las declaraciones informativas con terceros del partido Movimiento Ciudadano del ejercicio 2015 (Fojas 2062 a 2065 del expediente).

e) El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11565/2021 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio histórico de cuatro personas físicas y cuatro personas morales (Fojas 2178 a 2179 del expediente).

f) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0321 el Servicio de Administración Tributaria remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 2198 a 2214 del expediente).

g) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21234/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio histórico de diez personas físicas (Fojas 2304 a 2305 del expediente).

h) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante dos mediante oficio 105 05 2021-0618 el Servicio de Administración Tributaria, remitió la cédula de identificación fiscal de diez personas físicas (Fojas 2308 a 2330 del expediente).

i) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21236/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio histórico de dieciocho personas físicas y cuatro personas morales (Fojas 2306 a 2307 del expediente).

j) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 105 05 2021-0619 el Servicio de Administración Tributaria, remitió la cédula de identificación fiscal de nueve ciudadanos y cuatro personas morales (Fojas 2331 a 2379 del expediente).

k) El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/1377/2022 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio histórico de dos

personas físicas y una persona moral, así como el estado actual en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral Econollantas Servicios y Accesorios, S.A. de C.V., señalando si dicha moral continua emitiendo Comprobantes Fiscales por Internet (Fojas 3231 a 3232 del expediente).

l) El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0110 el Servicio de Administración Tributaria, remitió la Cédula de Identificación Fiscal de un ciudadano y una persona moral (Fojas 3238 a 3244 del expediente).

m) El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/1378/2022 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria que proporcionara las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros del año 2015 del partido Movimiento Ciudadano, asimismo, se solicitó informara si dicho instituto político realizó operaciones con tres personas morales y una persona física señaladas en el oficio, proporcionando en su caso los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (Fojas 3233 a 3234 del expediente).

n) El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0111 el Servicio de Administración Tributaria remitió la representación impresa de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, así como los Comprobantes Fiscales por Internet recibidos de enero de diciembre de 2015, señalando que la información remitida es la única que consta en las bases de datos institucionales (Fojas 3245 a 3255 del expediente).

XXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11614/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral informará el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de 18 ciudadanos (Fojas 2072 a 2078 del expediente).

b) El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral remitió la información solicitada en el inciso anterior (Fojas 2079 a 2080 del expediente).

XXV. Solicitud de Información a la Comisión Federal de Electricidad.

a) El quince de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México requiriera a la Comisión Federal de Electricidad información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 2215 a 2219 del expediente).

b) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/1937/2021, emitido por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México se solicitó a la Comisión Federal de Electricidad informara el motivo por el que el partido Movimiento Ciudadano expidió diversos cheques a su favor, el oficio de referencia fue notificado por estrados, en virtud, de que en el domicilio a notificar indicaron que en el área solo se reciben asunto de índole penal o civil, precisando que la información debía requerirse a la oficina de Sonora o en su caso a la Dirección de Finanzas de la Comisión Federal de Electricidad, circunstancia que se hizo constar en Acta Circunstanciada (Fojas 2262 a 2074 del expediente).

c) El tres de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México requiriera a la Comisión Federal de Electricidad información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 3235 a 3237 del expediente).

d) El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/787/2022, emitido por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México se solicitó a la Comisión Federal de Electricidad informara el motivo por el que el partido Movimiento Ciudadano expidió diversos cheques a su favor (Fojas 3632 a 3646 del expediente).

e) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio DCF/0043/2022, la Dirección Corporativa de Finanzas de la Comisión Federal de Electricidad informó que no cuenta con facultades para la prestación del servicio que se desprende en la solicitud de información (Foja 3262 del expediente).

XXVI. Notificación de emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6353/2022, se emplazó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 3669 a 3679 del expediente).

b) El treinta de marzo de dos mil veintidós mediante escrito número MC-INE-108/2022, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 3683 a 3690 del expediente):

“(...)

Una vez señalado lo anterior, se manifiesta lo siguiente, por lo que hace a la con Conclusión 9, se presenta la documentación técnica contable que da soporte al amparo de los depósitos que corresponden a las prerrogativas recibidas por mi representado por parte del IEEPC, por un monto de \$3,788,436.79, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

[Se inserta tabla]

En el ingreso antes señalado se corrobora tanto por los recibos emitidos por el área correspondiente del IEEPC, así como los estados de cuenta correspondientes, los cuales ya obran en el expediente, sin embargo, con el ánimo de coadyuvar para la adecuada integración de los elementos que arriben a esa autoridad determinar cómo infundada la conclusión antes señalada se adjunta a este líbelo como prueba la documental señalada para todos los efectos legales conducentes.

*Ahora bien, con relación a la **conclusión 11**, se manifiesta que la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora, presentó ante esa autoridad fiscalizadora las copias de los cheques relativos por la institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., con los cuales se ampara la cantidad que corresponde a \$1,925,618.24, por lo que en el mismo sentido de contribuir con esa autoridad para que cuentas con los elementos necesarios se vuelven a presentar los mismos para todos los efectos legales conducentes.*

*Por lo tanto, con relación a la cantidad faltante por comprobar con relación a la conclusión 11, así como lo relativo a la conclusión 11 BIS de forma respetuosa **se solicita a esa autoridad que para estar en condiciones de desahogar el mismo se nos conceda una prórroga razonable**, ya que se está llevando a cabo un análisis por el área de tesorería para poder estar en condiciones de presentar mayores elementos.*

DEFENSAS

1. *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a*

probar, lo que en el caso en particular no sucedió por lo que se demuestra que no se llevaron a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2. El principio de “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del **MOVIMIENTO CIUDADANO por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.**

*Asimismo, en el presente Procedimiento, debe aplicarse el principio **in dubio pro reo**, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad en contra de Movimiento Ciudadano.*

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

Pruebas

1. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene:

- a) Copias de los cheques del banco Scotiabank.
- b) Estados de cuenta emitidos por el banco Scotiabank
- c) Recibos
- d) Relación de cheques
- e) Excel con las prerrogativas ejercicio 2015

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los archivos adjunto en el cual se describe de forma pormenorizada la relación y comprobación de cada uno de los gastos ahora denunciados.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento sean valoradas y tomadas en cuenta al emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarado infundado el presente procedimiento.

(...)

XXVII. Acuerdo de Alegatos. El nueve de mayo dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Foja 3610 a 3611 del expediente).

XXVIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12156/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 3712 a 3714 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito número MC-INE-162/2022, el partido Movimiento Ciudadano presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 3715 a 3723 del expediente).

XXIX. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 3724 del expediente).

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de la y los Consejeros Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización: la Consejera Electora Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuk-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Presidente de la Comisión.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y treinta de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdos INE/CG614/2017 e INE/CG174/202, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización

aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, , modificado mediante diversos acuerdos con las claves alfanuméricas siguientes: INE/CG350/2014, INE/1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018. Por lo que la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento es el Acuerdo **INE/CG350/2014** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se entra al estudio del presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el diez de enero de dos mil diecisiete, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el siete de abril de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En consecuencia, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al diez de enero de dos mil veintidós (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el dieciocho de junio de dos mil veintidós como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad al RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
10-enero-2017	10-enero-2022	27-mar-2020	2-sep-2020	160 días	18 de junio de 2022

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **18.2.26**, inciso **d)**, conclusiones **9, 11 y 11 BIS** de la Resolución **INE/CG816/2016**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar la licitud del origen de recursos recibidos por el partido Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora (en adelante Movimiento Ciudadano), así como su debido registro y comprobación

durante el ejercicio dos mil quince, por un monto total de \$3,788,436.79; asimismo, determinar el debido reporte y comprobación de egresos por un monto de \$3,106,226.58 (\$2,391,181.53+\$715,045.05¹), recursos reflejados en las cuentas bancarias terminaciones 0815 y 08202 de la Institución Scotiabank Inverlat S.A.

En este sentido, debe determinarse si el partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) y n); 78 numeral 1, inciso b) fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización², que se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

¹ La diferencia respecto del monto originalmente determinado en la conclusión 11 BIS, corresponde a un *lapsus calami* en el Dictamen correspondiente, ya que, en su Anexo 2 se señaló un monto que corresponde al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de una comisión por cheques girados, por \$4.76 (cuatro pesos 76/100 M.N.), siendo que lo correcto debió ser \$45.76 (cuarenta y cinco pesos 76/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con los estados de cuenta que obran glosados en el expediente al rubro indicado.

² Vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, es decir, Acuerdo INE/CG350/2014 mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; esto a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto y destino de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban, sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Respecto al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, este impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan, acompañados de la documentación soporte que exige la norma.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En congruencia a este régimen, se establece en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) la obligación a los partidos políticos de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades dispuestos en la normativa electoral.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Cabe mencionar que la realización de gastos de los que no se conoce su destino, trae consigo una vulneración al principio de legalidad pues los sujetos obligados no se apegan a lo establecido en la ley, impidiendo garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados exclusivamente para el desarrollo de sus operaciones ordinarias.

Así las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza, transparencia y legalidad en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos en materia de fiscalización electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG816/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en cuyo punto resolutivo

CUADRAGÉSIMO PRIMERO ordenó iniciar el procedimiento referido en el considerando **18.2.26**, inciso **d)**, referente a las conclusiones **9, 11 y 11 BIS**.

Lo anterior, con la finalidad de determinar el origen de recursos recibidos durante el ejercicio 2015 por un monto de \$3,788,436.79; así como determinar el debido reporte y comprobación en su contabilidad de egresos por un monto de \$3,106,226.58; recursos reflejados en las cuentas bancarias terminaciones 0815 y 08202 de la Institución Scotiabank Inverlat S.A., esto es, verificar el cumplimiento del sujeto obligado respecto a sus obligaciones en materia de fiscalización electoral.

En ese contexto, del análisis realizado por la autoridad y de la verificación a la documentación presentada, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos ordinarios dos mil quince, se observó que el partido Movimiento Ciudadano omitió presentar el soporte documental de ingresos recibidos y los gastos realizados durante el ejercicio 2015.

Lo anterior, pues aun cuando en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio ordinario dos mil quince, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido Movimiento Ciudadano que presentara las correcciones y aclaraciones que estimara pertinentes; las respuestas del instituto político incoado no fueron idóneas para atender el requerimiento formulado, por lo que, como se ha referido, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, dándose inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, con el propósito de tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización trazó una línea de investigación que le permitiera allegarse de elementos probatorios para arribar a la verdad objetiva de los hechos investigados.

En este sentido, derivado de los hechos investigados, de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a la autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Recursos que constituyen ingresos.

Apartado B. Recursos que constituyen egresos.

Sub apartado 1. Egresos reportados y comprobados

Sub apartado 2. Egresos no reportados.

Sub apartado 3. Egresos no comprobados.

Dichos apartados, se presenta al tenor de las consideraciones siguientes:

APARTADO A. RECURSOS QUE CONSTITUYEN INGRESOS.

El presente apartado surge del análisis realizado a los estados de cuenta presentados por el partido Movimiento Ciudadano en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2015, la autoridad fiscalizadora observó diversos depósitos, de los cuales el sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria consistente en recibos de las prerrogativas por concepto de financiamiento público por parte del Instituto Estatal Electoral del estado de Sonora, como se describe en el cuadro siguiente:

<i>No. de cuenta correspondiente a Scotiabank Inverlat, S.A.</i>	<i>FECHA</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>DEPÓSITO</i>
11005770815	27-01-15	Transf Interbancaria SPEI Prerrogativa Enero MC HSBC HSBC038796	\$300,415.66
	13-02-15	Transf Interbancaria SPEI Movimiento Ciudadano	\$300,415.66
	19-03-15	Transf Interbancaria SPEI P MC Prerrogativa Marzo Fecha Abono: 19 mar HSBC HSBC013341	\$300,415.66
	17-04-15	Transf Interbancaria SPEI Prerrogativa mes Marzo 2015 Fecha Abono: 17 abr HSBC HSBC015594	\$375,001.71
	01-06-15	Transf Interbancaria SPEI Dif a favor Prerrogativa según TEE Fecha Abono: 01 jun HSBC HSBC054680	\$223,757.13
	01-06-15	Transf Interbancaria SPEI Prerrogativa mes Mayo Fecha Abono: 01 jun HSBC HSBC054353	\$375,001.71
	18-06-15	Transf Interbancaria SPEI Prerrogativa junio 2015 Fecha Abono: 18 jun HSBC HSBC041264	\$375,001.71
	04-08-15	Transf Interbancaria SPEI Prerrogativa julio 2015 Fecha Abono: 04 ago HSBC HSBC013377	\$375,001.71

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

No. de cuenta correspondiente a Scotiabank Inverlat, S.A.	FECHA	CONCEPTO	DEPÓSITO
	03-09-15	Transf Interbancaria SPEI Prerrogativa Movimiento ciudadano agosto Fecha Abono: 03 sep HSBC HSBC023775	\$342,808.28
	02-03-15	Transf Interbancaria SPEI MC 3 POR Ciento Financiamiento Público HSBC HSBC017376	\$108,150.00
	01-06-15	Transf Interbancaria SPEI Dif a favor Actividades Específicas Fecha Abono: 01 jun HSBC HSBC035737	\$26,851.00
00109428202	18-11-15	Transf Interbancaria SPEI Prerrogativa mes septiembre2015/ HSBC HSBC05450 Fecha Abono: 18 nov Instituto Estatal Electoral y /044180001094282023	\$342,808.28
	11-12-15	Transf Interbancaria SPEI Prerrogativa octubre/ HSBC HSBC075410 Fecha Abono: 11 dic Consejo Estatal Electoral y de /044180001094282023	\$342,808.28
TOTAL			\$3,788,436.79

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera toda la documentación relacionada con la conclusión 9 del Dictamen Consolidado correspondiente, objeto de investigación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría remitió, en lo que interesa, lo siguiente:

- Oficios de Errores y Omisiones enviados al partido Movimiento Ciudadano derivado de la revisión del Informe Anual 2015;
- Oficios de respuesta presentados por el partido incoado;
- Formato "IA" Informe Anual, Formato "IA-1" Detalle de Aportaciones de Militantes, "IA-2" Detalle de aportaciones de simpatizantes a procesos electorales;
- Formato "IA-3" Detalle de Ingresos por autofinanciamiento, Formato "IA-4" Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, Formato "IA-5" Detalle de transferencias internas;
- Estados de cuenta bancarios de los meses de enero a septiembre de 2015 de la cuenta 11005770815 y de los meses de noviembre y diciembre de la cuenta 109428202, as balanzas de comprobación y auxiliares contables correspondientes al mismo periodo.

Derivado de lo anterior, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta de los meses de enero a agosto de 2015 de la cuenta terminación 0815, y los del mes de septiembre a diciembre de 2015 de la cuenta terminación 8202, ambas de la institución Scotiabank Inverlat,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano; cuyo detalle se encuentra en los apartados “Cta. 0815” y “Cta.8202” en el Anexo 1 de esta resolución.

De la revisión a los estados de cuenta se observó que, presuntamente, corresponden a su financiamiento público, recibido mediante transferencias del Organismo Público Local Electoral de Sonora, como se detallan a continuación:

Cuenta	Concepto	Monto Total
0815	Prerrogativa MC	\$2,967,819.23
	Actividades Específicas	\$26,851.00
	3% de Financiamiento Público	\$108,150.00
8202	Prerrogativa MC	\$685,616.56
TOTAL		\$3,788,436.79

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, siguiendo la línea de investigación la autoridad instructora requirió al partido incoado, a efecto de que proporcionara los registros contables correspondientes, así como las pólizas y documentación soporte relacionada con los depósitos detectados en los estados de cuenta referidos.

Derivado de lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano informó que en los estados de cuenta se ven reflejados los depósitos por concepto de prerrogativas que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dichos depósitos se realizaron de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**



Adicionalmente, el partido incoado informó que los registros contables correspondientes y las pólizas contables con su documentación soporte, estaban en poder del anterior Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora, Alejandro Rodríguez Zapata³, documentación que ya había sido solicitada⁴ con anterioridad y no le había sido proporcionada; sin embargo, con la finalidad de aportar elemento a la autoridad investigadora, adjuntó la documentación siguiente:

- Estados de cuenta correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2015, de la cuenta terminación 0815 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.
- Contrato de apertura, estados de cuenta correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2015, de la cuenta terminación 8202 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., así como el escrito mediante el que se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización la apertura de la cuenta referida.

La información presentada por el partido investigado constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General

³ En su escrito de respuesta el partido Movimiento Ciudadano refiere un conflicto con la anterior Coordinación de la Comisión Operativa Estatal, razón por la que no cuentan con la documentación soporte de los ingresos.

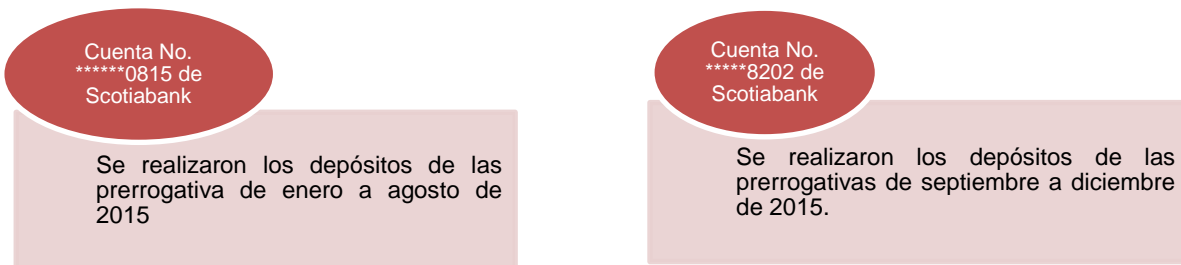
⁴ Mediante diligencia de notificación contenida en escritura 25,736 de fecha 04 de marzo de 2106, otorgada ante la fe del Lic. Carlos Gamez Fimbres, notario público 43; así como mediante Interpelación Judicial al C. Alejandro Rodríguez Zapata bajo el expediente 389/2016 del Juzgado Primero de lo Civil en Hermosillo, Sonora.

genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, atendiendo a que los recursos analizados en el presente apartado presuntamente correspondían a ingresos por concepto de prerrogativas que fueron depositados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se requirió a dicho Instituto los números de cuenta a los que se depositaron las prerrogativas y financiamiento público ordinario al partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio 2015, así como la documentación relativa a las transferencias realizadas al partido de mérito por concepto de prerrogativas y financiamiento público.

Derivado de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dio respuesta, adjuntando los recibos de pago de prerrogativas así como los comprobantes de transferencias realizadas al partido Movimiento Ciudadano, cuyo detalle se encuentra en apartado “Ingresos” del Anexo 1 de esta resolución⁵; de dicha información se desprende lo siguiente:

- Los números de cuenta donde fueron depositados los montos correspondientes a las prerrogativas y financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano son los siguientes:



- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó transferencias a las cuentas del partido Movimiento Ciudadano por un monto total de **\$3,788,436.79 (tres millones setecientos ochenta y ocho mil**

⁵ Se precisa que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora hizo referencia a dos depósitos por un monto de \$717,809.99, sin embargo, estos se realizaron en un ejercicio distinto al objeto de la investigación que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

cuatrocientos treinta y seis pesos 79/100 M.N.), por los siguientes conceptos:

Cuenta de Scotiabank S.A	Concepto	Monto Total	Meses en los que se realizan los depósitos
*****0815	Prerrogativa Ordinaria del ejercicio 2015	\$2,967,819.23	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Junio, Agosto y Septiembre
	3 %Financiamiento Público para Actividades Específicas del ejercicio 2015	\$135,001.00	Marzo y junio
*****8202	Prerrogativa Ordinaria del ejercicio 2015	\$658,616.56	Noviembre y diciembre
TOTAL		\$3,788,436.79	

La información entregada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del Partido Movimiento Ciudadano, la autoridad instructora emplazó a dicho partido corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve, el sujeto incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

Una vez señalado lo anterior, se manifiesta lo siguiente, por lo que hace a la con Conclusión 9, se presenta la documentación técnica contable que da soporte al amparo de los depósitos que corresponden a las prerrogativas recibidas por mi representado por parte del IEEPC, por un monto de \$3,788,436.79, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

MES	PRERROGATIVAS 2015	
	MES DE RECIBIDO	MONTO
ENERO	ene-15	\$300,415.66
FEBRERO	feb-15	\$300,415.66
MARZO	mar-15	\$300,415.66

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

	<i>mar-15</i>	\$108,150.00	ACTIVIDADES ESPECIFICAS
ABRIL	<i>abr-15</i>	\$375,001.71	
	<i>jun-15</i>	\$223,757.13	PAGO EXTRA
MAYO	<i>jun-15</i>	\$375,001.71	
JUNIO	<i>jun-15</i>	\$375,001.71	
	<i>jun-15</i>	\$26,851.00	DIFERENCIA ACTIVIDADES ESPECIFICAS
JULIO	<i>ago-15</i>	\$375,001.71	
AGOSTO	<i>sep-15</i>	\$342,808.28	
SEPTIEMBRE	<i>nov-15</i>	\$342,808.28	
OCTUBRE	<i>dic-15</i>	\$342,808.28	
		\$3,788,436.79	

En el ingreso antes señalado se corrobora tanto por los recibos emitidos por el área correspondiente del IEEPC, así como los estados de cuenta correspondientes, los cuales ya obran en el expediente, sin embargo, con el ánimo de coadyuvar para la adecuada integración de los elementos que arriben a esa autoridad determinar cómo infundada la conclusión antes señalada se adjunta a este líbello como prueba la documental señalada para todos los efectos legales conducentes. (...)."

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que el sujeto incoado refirió medularmente lo siguiente:

- Presenta documentación técnica contable que soporte al amparo de los depósitos que corresponden a las prerrogativas recibidas por el sujeto incoado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por un monto de \$3,788,436.79.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el partido Movimiento Ciudadano registró en su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2015, ingresos por concepto de prerrogativa ordinaria y actividades específicas por un monto total de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

\$3,788,436.79 (tres millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 79/100 M.N.).

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora confirmó que realizó transferencias de recursos al partido Movimiento Ciudadano por la cantidad de **\$3,788,436.79 (tres millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 79/100 M.N.)** por los conceptos siguientes:

Concepto	Monto Total
Prerrogativa Ordinaria del ejercicio 2015	\$3,653,435.79
3 %Financiamiento Público para Actividades Específicas del ejercicio 2015	\$135,001.00
TOTAL	\$3,788,436.79

- Que en la cuenta terminación 0815, de la institución Scotiabank S.A., a nombre del partido Movimiento Ciudadano, se recibieron recursos por concepto de prerrogativas ordinarias de los meses de enero a agosto 2015, y por el 3% de financiamiento público para actividades específicas por un monto de **\$3,102,820.23 (tres millones ciento dos mil ochocientos veinte pesos 23/100 M.N.)**.
- Que en la cuenta terminación 8202, de la institución Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre del partido Movimiento Ciudadano, se recibieron recursos por concepto de prerrogativas de los meses de septiembre y octubre de 2015 por la cantidad de **\$685,616.56 (seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 56/100 M.N.)**.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del presente apartado, esta autoridad tiene certeza del origen de los ingresos recibidos por el partido Movimiento Ciudadano, durante el año 2015, por un monto total de **\$3,788,436.79 (tres millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 79/100 M.N.)**, pues se comprobó que corresponden a su financiamiento público en el estado de Sonora del ejercicio 2015, pues los mismo provienen del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano no vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracciones I y II, de la Ley General de Partidos

Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito respecto al presente apartado se declara **infundado**.

APARTADO B. RECURSOS QUE CONSTITUYEN EGRESOS.

En el presente apartado surge del análisis a los estados de cuenta correspondientes al ejercicio dos mil quince, relacionados con la cuenta terminación 0815 de la Institución Scotiabank Inverlat S.A., así como de la documentación presentada por Movimiento Ciudadano en el marco de la revisión de Informes Anuales correspondiente, ya que la autoridad fiscalizadora detectó que el partido omitió presentar el soporte documental que compruebe los gastos erogados por **\$3,106,226.58**, como se detalla en el apartado “Egresos” en el Anexo 2 de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera toda la documentación relacionada con las conclusiones 11 y 11 bis del Dictamen Consolidado correspondiente, objeto de investigación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría remitió, en lo que interesa, lo siguiente:

- Oficios de Errores y Omisiones enviados al partido Movimiento Ciudadano derivado de la revisión del Informe Anual 2015;
- Oficios de respuesta presentados por el partido incoado;
- Anexo 2 del Dictamen “Detalle de gastos no comprobados MC en el Estado de Sonora”;
- Estados de cuenta bancarios de los meses de enero a septiembre de 2015 de la cuenta terminación 0815 y de los meses de noviembre y diciembre de la cuenta terminación 8202, as balanzas de comprobación y auxiliares contables correspondientes al mismo periodo.

Derivado de lo anterior, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta de los meses de enero a agosto de 2015 de la cuenta terminación 0815 de la institución Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre del partido Movimiento Ciudadano, cuyo detalle se encuentra en el apartado “Cta.0815” en el Anexo 1 de la presente resolución.

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicas que, de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación, en diversas ocasiones y mediante diversos oficios se solicitó al partido Movimiento Ciudadano la información relacionada con los egresos del partido de mérito, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, entre otras cosas, lo siguiente:

- Estados de cuenta, así como pólizas contables donde se reflejen cada uno de los egresos correspondientes al periodo señalado;
- Copia de los cheques a nombre de los proveedores o prestadores de servicios;
- Contratos de prestación de servicios;
- Catálogos de proveedores de los años 2014 y 2015;
- Lista y detalle de percepciones de trabajadores asalariados o asimilados a salarios que laboraron en el Comité Operativo Estatal de Sonora;
- Nombres de las personas que ocuparon un cargo en la estructura organizacional en el Comité Operativo Estatal de Sonora.

El partido Movimiento Ciudadano atendió los requerimientos realizados por esta autoridad administrativa proporcionando la información que se señala a continuación:

- Escrito de contestación RP-IEES/009/2017, anexando: avisos de apertura; estados de cuenta; contrato de apertura de las cuentas objeto de investigación; copia de la escritura 25,736, otorgada ante la fe del Notario Público 43; copia del expediente 389/2016 radicado en el Juzgado Primero de lo Civil en Hermosillo, Sonora; acuse de denuncia que dio origen a la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-SON/0000685/2016; acuse de denuncia que dio origen a la carpeta de investigación SON/HER/PGE/2016/091/05252; registros y pólizas contables de la cuenta terminación 8202; correo de 20 de febrero de 2017 en el que se proporciona información relacionada a transferencias realizadas del Comisión Operativa Estatal de Sonora a la Comisión Operativa Nacional; facturas relacionadas con egresos por un monto de \$342,808.28; copia de 260 cheques expedidos de la cuenta terminación 0815; archivo Excel que contiene el flujo de recursos en las cuentas terminaciones 0815 y 8202; oficio IEE/SE-128/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

- Escrito de contestación RP-IEES/012/2017 y anexos consistentes en: copias de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización referentes al pago de liquidaciones, pólizas de cheques y convenios presentados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora; así como copia de ocho facturas relacionadas con egresos del partido Movimiento Ciudadano en Sonora, correspondientes al ejercicio 2015.
- Escrito de contestación RP-IEES/020/2017 y anexos consistentes en: balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y el reporte de mayor del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014; balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015; copia del oficio IEE/SE/512/2017; copia del escrito del 09 de mayo de 2015 dirigido a Alejandro Rodríguez Zapata relativo a la renuncia de Adán Gurrola Ruiz al cargo de Tesorero Estatal de partido Movimiento Ciudadano en Sonora; escrito dirigido a Agustín Torres Delgado, Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el que Adán Gurrola Ruiz informa la entrega de su renuncia como Tesorero a la Comisión Operativa Estatal.
- Escrito de respuesta RP-IEES/029/2017 y anexos consistentes en: listado de trabajadores del partido Movimiento Ciudadano en 2015; copia simple de la escritura pública 4,858 otorgada ante la fe del Notario Público 95 de Hermosillo, mediante la que se requiere información del informe anual 2015 a José Alfonso Martínez Agüero; escrito de respuesta de José Alfonso Martínez Agüero; copia simple de la escritura 4,885 otorgada ante la fe del Notario referido, relativa a la notificación de solicitud de información a Valhar Consultores, S.C. y Oscar Camilo Valdez Murillo; copia simple del escrito de respuesta de Oscar Camilo Valdez Murillo.
- Escrito de contestación RP-IEES/013/2018; anexando listado con información de trabajadores asalariados o asimilados a salarios, que laboraron en el Comité Operativo Estatal de Sonora en el ejercicio 2015; listado de personas que ocuparon un cargo en la estructura organizacional en el Comité Operativo Estatal de Sonora en el año 2015; listado de personas que no están incluidas en los dos supuestos anteriores, pero que recibieron recursos económicos bajo cualquier concepto.

El detalle de la información proporcionada por el sujeto incoado se encuentra en las columnas denominadas "INFO. MC" y "Trabajador" del anexo 2 apartado A de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

Los escritos de contestación del partido Movimiento Ciudadano y sus anexos constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De la información y documentación presentada por el partido Movimiento Ciudadano, se destaca que el mismo señaló que durante el año 2015 al interior del partido en Sonora, presentaron problemas, ya que Alejandro Rodríguez Zapata fue omiso en hacer entrega, entre otras cosas, de la información fiscal y contable que compruebe los ingresos y egresos del partido de esa anualidad, por lo que presentó dos denuncias en contra del referido ciudadano y/o quien resulte responsable, las cuales fueron registradas con las claves FED/FEPADE/UNAI-SON/0000685/2016 y SON/HER/PGE/2016/091/05252, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y ante el Agente Tercero del Ministerio Público Especializado, respectivamente.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales informara el estado procesal que guarda la carpeta de investigación y en su caso proporcionara copia cotejada de las constancias que integran la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-SON/0000685, al efecto la Fiscalía Especializada de la Atención de Delitos Electorales, dio respuesta al requerimiento informando que en la carpeta de investigación citada se determinó la abstención de investigar.

De la misma forma, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del estado de Sonora informara el estado procesal que guarda la carpeta de investigación y en su caso proporcionara copia cotejada de las constancias que la integran la carpeta SON/HER/PGE/2016/091/05252, informando que la misma se encuentra con estatus procesal de espera de determinación de no ejercicio de la acción penal.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada del anverso y reverso e informara el destino de treinta y tres cheques emitidos por el partido Movimiento Ciudadano en 2015 e informara el destino final de noventa y seis transferencias de la cuenta con terminación 0815 objeto de investigación, el detalle de la información

proporcionada se encuentra en la columna "CNBV" del anexo 2 apartado A, de la presente resolución.

Del análisis a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se detectaron transferencias cuyo titular de la cuenta destino es la persona moral American Express.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la referida Comisión informara si existían cuentas abiertas a nombre del partido Movimiento Ciudadano o a nombre de Alejandro Rodríguez Zapata, proporcionando en su caso el contrato de apertura, así como la tarjeta de firmas y estados de cuenta correspondientes al ejercicio dos mil quince. En respuesta a lo solicitado, la Comisión informó de la existencia de una cuenta a nombre de Alejandro Rodríguez Zapata, con terminación ****3019, la cual es una tarjeta de crédito adicional a la tarjeta con terminación ****1005, cuya titular es Graciela Cervantes Valenzuela, por lo que de la misma forma se solicitó el contrato de apertura, y estados de cuenta correspondientes al ejercicio dos mil quince. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia simple del contrato de apertura y los estados de cuenta solicitados.

La información proporcionada por las Fiscalías referidas y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, se solicitó información a American Express Company (México), S.A. de C.V., a efecto de que informara la cuenta destino, tipo de cuenta y nombre del titular, así como el concepto bajo el que se realizaron dieciséis depósitos o transferencias de una cuenta bancaria del partido incoado a su favor. La persona moral requerida informó lo siguiente:

"(...)

Es de mencionar que, el pago referido por la cantidad \$6,883.00 no fue ubicado en la fecha proporcionada por esta Autoridad (19/03/2015), sin embargo, se ubicó uno similar en otra fecha (09/03/2015) realizado a la tarjeta (...)1024, razón por la cual se relacionó en la tabla adjunta a la presente.

Adicionalmente, se verificó que los pagos referidos en la tabla siguiente fueron realizados a una cuenta que no fue emitida por esta entidad, razón por la cual mi representada se halla imposibilitada de proporcionar la información requerida con respecto de dichos pagos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

<i>Fecha de la transferencia</i>	<i>Entidad que emitió la transferencia</i>	<i>Monto</i>
18/02/2015	Scotiabank	\$3,392.80
25/02/2015	Scotiabank	\$3,561.24
18/09/2015	Scotiabank	\$6,439.23
23/09/2015	Scotiabank	\$1,818.00

GRACIELA CERVANTES VALENZUELA con R.F.C. (...).

- *Número de cuenta: (...)0088. Tarjeta de servicios titular cancelada en noviembre de 2016.*

Asimismo, en la cuenta de mérito se tenían registradas tarjetas de servicios adicionales (...)1024 y (...) 2022, ambas a nombre de ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA (...).

Documentación que se anexa en copia simple:

- *Estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido de enero a octubre de 2015, relativos a la cuenta (...)008. Se incluye copia simple del estado de cuenta correspondiente al corte del mes de octubre de 2015, debido a que éste refleja movimientos del 09 de septiembre de 2015 al 08 de octubre de 2015, abarcando el periodo solicitado en el oficio de referencia.*

(...)

RAMÓN VALDÉS CHAVEZ con RFC (...).

- *Número de cuenta: (...)1008. Tarjeta de servicios titular cancelada en marzo de 2019.*

Documentación que se anexa en copia simple:

- *Estados de cuenta correspondientes al periodo de enero a octubre de 2015, relativos a la cuenta (...)1008. Se incluye copia simple del estado de cuenta correspondiente al corte del mes de octubre de 2015, debido a que éste refleja movimientos del 14 de septiembre de 2015 al 13 de octubre de 2015, abarcando el periodo solicitado en el oficio de referencia.*

Finalmente, es de mencionar que las transferencias electrónicas se recibieron como pago al gasto efectuado por los clientes en las tarjetas, reflejándose en los estados de cuenta bajo el concepto "PAGO RECIBIDO, GRACIAS", lo cual puede ser consultado en dichos estados de cuenta que se adjuntan a la presente."

Con relación a las transferencias de las que American Express Company (México), S.A. de C.V. no proporcionó información, se le requirió nuevamente, considerando que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la cuenta destino de las transferencias referidas, es una cuenta de Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre de American Express. Al efecto se obtuvo la información siguiente:

"(...) Al respecto, conforme a lo solicitado en el oficio de referencia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

- *Que la cuenta destino (...)1111 corresponde a una cuenta de depósito que American Express Company (México), S.A. de C.V. tiene contratada en Scotiabank, cuyo propósito es la recepción de pagos de tarjetas de las entidades de American Express realizados a través de Scotiabank en su carácter de comisionista bancario de mi representada.*
- *Adicionalmente, realizó una búsqueda exhaustiva de los pagos señalados en el oficio citado al rubro de la presente, identificando que los mismos fueron efectuados a las tarjetas (...)1013 y (...)3019 emitidas por American Express Bank (México), S.A. Institución de Banca Múltiple.*

(...)

Por otro lado, la tarjeta (...)1005 citada de forma específica en el oficio que nos ocupa, no fue emitida por American Express Company (México), S.A. de C.V., razón por la cual mi representada se halla imposibilitada de proporcionar la información y documentación ahí requerida.

(...)"

Es preciso señalar que, la información proporcionada por American Express Company (México), S.A. de C.V. constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Considerando lo anterior, se requirió a American Express Bank (México), S.A. Institución de Banca Múltiple por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcione el tipo de cuenta, nombre del titular, contrato de apertura, tarjeta de firmas, así como los estados de cuenta de las tarjetas con terminación *****3019 y *****1013 del periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil quince.

En ese sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó lo siguiente:

"Se informa que, las tarjetas (...)1013 y (...)3019 citadas de forma específica en el oficio de referencia, fueron emitidas a favor de ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA en su carácter de tarjetahabiente adicional (autorizado para efectuar cargos en la cuenta), siendo éstas, la emisión inicial y su reemplazo respectivo. Cuenta titular y adicional canceladas por American Express Bank (México), S.A. Institución de Banca Múltiple en febrero de 2017.

Es de mencionar que, ambas tarjetas de crédito son adicionales de la cuenta (...)1005 cuya titular es GRACIELA CERVANTES VALENZUELA con (...). Por la naturaleza del producto de que se trata, en el expediente de apertura de la cuenta no obra tarjeta de firmas alguna. (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

De la misma forma, se solicitó en diversas ocasiones⁶ a dicha Comisión informara el número de cuenta destino, así como el tipo de cuenta y el nombre del titular de la cuenta a la que fueron realizadas las transferencias siguientes:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	SUJETO INVOLUCRADO
09/07/15	SEL TRANSF. INTERBANCARIA SPEI BANORTE gastos por comprobar	\$10,000.00	DESCONOCIDO
14/09/15	SEL TRANSF. INTERBANCARIA BANORTE Reembolso	\$1,458.95	DESCONOCIDO
18/09/15	SEL TRANSF. INTERBANCARIA BANORTE	\$1,190.07	DESCONOCIDO

Se transcribe en lo que interesa la respuesta proporcionada por la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A.:

“(…)

Se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo reportado por las áreas operativas correspondientes, no se localizaron con los datos proporcionados, los movimientos que se indican a continuación:

Cons ecuti vo	Entidad	Cuenta	Descripción o tipo del movimiento DESTINO	Referencia	Fecha	Monto
1	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	11005770815	SEL TRANSF. INTERBANCARIA SPEI BANCO NACIONAL DE MEXICO renta	7001 XX06 1	24/06/2015	\$19,066.66
2	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	11005770815	SEL TRANSF. INTERBANCARIA SPEI BANORTE gastos por comprobar	7001 XX06 1	09/07/2015	\$10,000.00
3	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	11005770815	SEL TRANSF. INTERBANCARIA SPEI BANCO NACIONAL DE MEXICO renta	7001 XX06 1	03/09/2015	\$38,133.32
4	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	11005770815	SEL TRANSF. INTERBANCARIA BANORTE Reembolso	7001 XX06 1	14/09/2015	\$1,458.95
5	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	11005770815	SEL TRANSF. INTERBANCARIA BANORTE	7001 XX06 1	18/09/2015	\$1,190.07

(…)”

La información y documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

⁶ Información requerida en tres ocasiones mediante:

1. Oficio INE/UTF/DRN/11547/2019, notificado el 13 de noviembre de 2019, atendido el 19 de diciembre de 2019 mediante oficio 214-4/3480686/2019.
2. Oficio INE/UTF/DRN/15976/2021, notificado el 26 de abril de 2021, atendido el 12 de mayo de 2021 mediante oficio 214-4/10045972/2021.
3. Oficio INE/UTF/DRN/46390/2021, notificado el 12 de noviembre de 2021, atendido el 09 de diciembre de 2021 mediante oficio 214-4/10061442/2021

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

Derivado del análisis a la información obtenida, la autoridad investigadora consideró necesario solicitar información a cuarenta y ocho ciudadanos, así como a quince personas morales, para que indicaran el motivo por el cual el partido Movimiento Ciudadano les emitió cheques y/o realizó transferencias durante el año 2015, proporcionando en su caso la documentación que ampare los recursos proporcionados, tales como copia del contrato o contratos que amparen su relación con el partido, en su caso copia de las muestras del bien o trabajo realizado, así como las facturas que amparen los montos entregados.

Al efecto, únicamente trece personas confirmaron su relación con el partido Movimiento Ciudadano, recibiendo recursos por concepto de honorarios; diez confirmaron la prestación de algún servicio; ocho personas morales confirmaron la prestación de servicios al partido; el detalle de dicha información se encuentra descrita en Anexo 3 de la presente resolución.

La información obtenida constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del Partido Movimiento Ciudadano, la autoridad instructora emplazó a dicho partido corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve, la respuesta al emplazamiento del partido incoado, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, con relación a la **conclusión 11**, se manifiesta que la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora, presentó ante esa autoridad fiscalizadora las copias de los cheques relativos por la institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., con los cuales se ampara la cantidad que corresponde a \$1,925,618.24, por lo que en el mismo sentido de contribuir con esa autoridad para que cuentes con los elementos necesarios se vuelven a presentar los mismos para todos los efectos legales conducentes.*

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON

*Por lo tanto, con relación a la cantidad faltante por comprobar con relación a la conclusión 11, así como lo relativo a la conclusión 11 BIS de forma respetuosa **se solicita a esa autoridad que para estar en condiciones de desahogar el mismo se nos conceda una prórroga razonable**, ya que se está llevando a cabo un análisis por el área de tesorería para poder estar en condiciones de presentar mayores elementos. (...).”*

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que el sujeto incoado medularmente presentó documentación soporte que ya había sido exhibida en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, así como la documentación que se detalla a continuación:

- Presenta en formato PDF copia de 261 (doscientos sesenta y un) cheques de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A., que según su dicho amparan la cantidad de \$1,925,618.24 (un millón novecientos veinticinco mil seiscientos dieciocho pesos 24/100 M.N.), sin embargo, del análisis de su respuesta esta autoridad advirtió lo siguiente:
 - Se detectó duplicidad en el registro de cinco cheques, por un monto de \$49,927.00 (cuarenta y nueve mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).
 - El cheque número 3376 por la cantidad de \$10,000.00, no fue proporcionado.
 - Se identificó un error en los montos registrados con relación a los cheques 3406 y 3417.
 - El monto que amparan los cheques efectivamente entregados es de \$1,874,936.24 (un millón ochocientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.).
- Presenta relación de cheques 2015 con formato Excel.
- Presenta en formato PDF los estados de cuenta de enero a diciembre de 2015 correspondientes a la cuenta terminación 0815 de la institución Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre del partido Movimiento Ciudadano.
- Presenta relación de las prerrogativas correspondientes a 2015 con formato Excel.
- Presenta los recibos de pago de prerrogativas que recibió en 2015, en formato PDF.

Adicionalmente, el sujeto incoado solicita se conceda una prórroga razonable para presentar la documentación comprobatoria de la cantidad faltante de la conclusión 11, así como la relativa a la conclusión 11bis.

En este sentido, es importante precisar que el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, precisa lo siguiente:

“Artículo 9.

Plazos de la notificación

1. Los plazos se contarán de momento a momento y, en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.
2. En el caso de procedimientos que no se encuentren vinculados al Proceso Electoral los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.
3. Las notificaciones surten efectos al momento en que se realizan. “

“Artículo 35.

Emplazamiento

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un **plazo improrrogable de cinco días hábiles** contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

(...)”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, debe precisarse que el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se emplazó al sujeto obligado, de conformidad con el numeral 1, del artículo 35 con relación en el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se otorgó un plazo de cinco días hábiles para contestar el referido emplazamiento, que corrió del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintidós, y que de conformidad con la norma transcrita se trata de un plazo improrrogable, por lo que no fue procedente acordar de conformidad a lo solicitado por el partido incoado.

Finalmente, la autoridad investigadora determino abrir la etapa de alegatos y notificarlo al partido Movimiento Ciudadano, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que dicho instituto político en su escrito de alegatos señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) en cuanto a la **conclusión 11BIS** por medio de la cual se señala que se retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

encuentra registrado y comprobado en su contabilidad por un monto de \$715,0004.05, sin embargo al realizar una revisión minuciosa de la contabilidad de la Comisión Operativa en el estado de Sonora, encontramos que los estados de cuenta de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, cuentas enviados a esa autoridad, reflejan depósitos, en la cuenta 00109428202, se llevaron a cabo dos transferencias realizadas, la primera de ellas efectuada el día 18 de noviembre de 2015, por un monto de \$342,808.28 y la segunda se realizó el día 11 de diciembre de 2015, por un monto de \$342,808.28. Tal y como se demuestra con la documental que se acompaña.

(...)

Por lo que las transferencias señaladas arrojan un monto de \$685,616.56 y no por la cantidad señalada por la autoridad administrativa, existiendo una diferencia de \$29,387.49 cantidad que no fue posible detectar en nuestros registros, por lo tanto consideramos que existe un error en el cálculo de la cantidad señalada en esta conclusión.

(...)"

Al respecto, debe decirse que el análisis realizado por el sujeto incoado parte de una premisa equivocada, pues el monto vinculado con la conclusión 11 Bis, no se origina de la revisión a la cuenta con terminación 8202, si no que esta se encuentra vinculada con la cuenta terminación 0815 de Scotiabank Inverlat, S.A. como quedo establecido desde el Dictamen y la Resolución que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Adicionalmente, como se detalla en la presente resolución, la cuenta con terminación 8202 fue empleada para recibir el depósito de las prerrogativas locales de los meses de septiembre y octubre del ejercicio 2015, de ahí que los argumentos vertidos por el sujeto incoado resulten erróneos y por lo que no es posible aplicar el principio *indubio pro reo* en beneficio del partido Movimiento Ciudadano, como este lo solicita.

Las manifestaciones vertidas por el partido incoado en respuesta al emplazamiento y en la etapa de alegatos, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con base en las consideraciones aquí señaladas, así como del análisis a las respuestas obtenidas y a la documentación que obra en el expediente de mérito, se procede realizar su estudio por subgrupos temáticos, conforme a los sub apartados siguientes:

Sub apartado 1. Egresos reportados y comprobados

Sub apartado 2. Egresos no reportados.

Sub apartado 3. Egresos no comprobados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los sub apartados:

SUB APARTADO 1. Egresos reportados y comprobados

En este sentido, de la información recabada por esta autoridad, se constató que cincuenta y cinco movimientos señalados con **(1)** en la columna "*Referencia*" del Anexo 2 apartado A de esta resolución, por un monto de \$445,000.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), se encuentran debidamente **registrados** en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano por concepto de honorarios y honorarios asimilados a salarios; por lo que, se **comprobó** la entrega de dichos recursos a ciudadanos que laboraron durante el 2015 para el partido incoado.

Lo anterior, se obtuvo al cotejar el listado de trabajadores que remitió el partido incoado con las copias de los cheques expedidos y el destino de las transferencias realizadas, proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, circunstancia que fue confirmada por cada uno de los ciudadanos que recibieron los recursos en comento.

Ahora bien, sesenta y cinco movimientos señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A de esta resolución por un monto de \$492,500.00 (cuatrocientos noventa y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), se encuentran debidamente **registrados** en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano por concepto de honorarios y honorarios asimilados a salarios, sin embargo de las solicitudes de información realizadas a los ciudadanos que se señalan en la columna "sujeto involucrado" del anexo referido, no se obtuvo respuesta alguna o en su caso, aun cuando el ciudadano involucrado contestó, este no aportó información que contribuya con el esclarecimiento de los hechos investigados.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON

No obstante lo anterior, esta autoridad **comprobó** la entrega de dichos recursos a ciudadanos que laboraron en Movimiento Ciudadano en el ejercicio dos mil quince al cotejar el listado de trabajadores que fue remitido por el partido Movimiento Ciudadano, con las copias de los cheques expedidos y el destino de las transferencias realizadas, proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Respecto de treinta y nueve movimientos señalados con **(3)** en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A de esta resolución por un monto de \$377,742.13 (trescientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y dos pesos 13/100 M.N.), se encuentran debidamente **registrados** en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, respecto doce personas físicas y/o morales, relacionadas con treinta y cuatro movimientos, confirmaron la realización de operaciones con el partido Movimiento Ciudadano y en su caso presentaron facturas que coinciden con los montos por los que fueron expedidos cheques a su favor o se realizaron transferencias, lo cual fue cotejado con la información que proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en su caso el sujeto obligado, por lo que esta autoridad **comprobó** que dichos recursos fueron entregados a personas físicas y morales con las que el partido Movimiento Ciudadano en Sonora realizó operaciones en dos mil quince.

Lo anterior se afirma, pues de las constancias que obran en el expediente de mérito, se obtuvieron evidencias que concatenadas entre sí, permitieron arribar a la conclusión de que se trataron de relaciones comerciales, consistentes en renta de automóvil, asesoría administrativa, servicios contables, servicios profesionales adquisición de copiadora, servicios de telefonía, consumo de alimentos, adquisición de combustible, adquisición de refacciones, reparación y mantenimiento de vehículo; renta de oficina móvil; impresión de documentos y servicios de energía eléctrica.

Es preciso señalar que, respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet presentados por las diversas personas, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar que los mismos se encuentran debidamente registrados y aprobados por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de una consulta realizada en el portal denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", de lo cual se obtuvo que cuentan con el estado CFDI "Vigente", como se muestra en apartado B del Anexo 2 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON

Dicha información constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Respecto a los cinco movimientos restantes relacionados con Perla Marina Olson Núñez, Gas Servicio S.A. DE C.V., Econollantas Servicios y Accesorios, S.A. de C.V. y Telefonía por cable, S.A. de C.V., aun cuando no se obtuvo información por parte de dichas personas, esta autoridad **comprobó** que dichas personas realizaron operaciones en 2015 con el Partido Movimiento Ciudadano y recibieron recursos en cuentas abiertas a su nombre en los bancos Banamex S.A., BBVA Bancomer S.A. y Banco Santander S.A.; esto de acuerdo con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, ocho movimientos identificados con **(4)** en la columna "Referencia" del anexo 2 aparatado A de esta resolución, por un monto de \$39,969.41 (treinta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 41/100 M.N.), se encuentran debidamente **registrados** en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, ya que el sujeto incoado proporcionó las facturas que obtuvo derivado de una búsqueda de los proveedores señalados en cada uno de los cheques emitidos por dicho instituto político.

Posteriormente, de la información y documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se confirmó que Papelería Dany S.A de C.V. realizó operaciones en 2015 con Movimiento Ciudadano.

Adicionalmente, respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet presentados por el partido Movimiento Ciudadano, la autoridad investigadora verificó que se encuentran debidamente registrados y aprobados por el Servicio de Administración Tributaria, a través de una consulta realizada en el portal denominado "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet", de lo cual se obtuvo que cuentan con el estado "**Vigente**", como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet Recuperados por Movimiento Ciudadano						
ID	RAZÓN SOCIAL	CONCEPTO	FOLIO FISCAL	FECHA	MONTO	Estado CFDI
1	Adriana Adelina Dávila Chávez	2 carpas	D118A0B6-FD72-5145-8F8B-C4DBFE2BFF37	13/02/2015	\$2,088.00	Vigente
2	Beatriz Eugenia Reynoso Cobala	Arrendamiento de oficinas	E5AA7182-D91F-4FC3-9BB1-4C9A19D634CF	19/02/2015	\$15,000.05	Vigente
3	Asesores en Sistemas Computacionales	Paquete de contabilidad Monosaurio	E8D90BF3-D058-42E3-8077-8BFDD4DC30D3	18/02/2015	\$6,136.40	Vigente
4	María Eugenia Kirk Hernández	Servicio de desayuno	4E4206D1-84B9-498B-9606-6C181F17376F	11/05/2015	\$1,885.00	Vigente
5		Mobiliario para evento	9C96391A-5E5C-423E-AF35-21EF5AE93AA9	25/06/2015	\$6,786.00	Vigente
6	Francisco Alonso Cuitláhuac Soots López	Impresión de reconocimiento en lámina más enmarcado	500A013D-7276-DCA3-E7F6-1E9E4762EF2A	26/06/2015	\$4,408.00	Vigente

La información obtenida por la Unidad Técnica de Fiscalización y la presentada por el Servicio de Administración Tributaria constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, de los elementos proporcionados por el partido incoado concatenados con las pruebas de las que se allegó esta autoridad, se **comprobó** que dichas personas recibieron recursos, mediante cheque o transferencia, en cuentas abiertas a su nombre en los bancos Banamex S.A., BBVA Bancomer S.A, Banorte S.A.; y Banco Santander S.A.

Finalmente, por lo que hace a ciento veintiséis movimientos identificados con **(5)** en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A de la resolución de mérito por un monto de \$8,342.23 (ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.), se precisa que se tratan de cobros que realizó la institución bancaria por concepto de comisiones e impuestos correspondientes, encontrándose debidamente **registrados** en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano por concepto de comisiones bancarias, por lo que se tiene certeza del destino y aplicación de los recursos aquí referidos.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, que se

concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el partido Movimiento Ciudadano, durante el ejercicio dos mil quince, reportó y comprobó gastos por un monto de \$937,500.00 (novecientos treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios asimilados a salarios, movimientos identificados con (1) y (2) en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A.
- Que el partido Movimiento Ciudadano, durante el ejercicio dos mil quince, reportó y comprobó gastos por un monto de \$417,711.54 (cuatrocientos diecisiete mil setecientos once pesos 54/100 M.N.) por concepto de pago de prestación de servicios o productos a proveedores, movimientos identificados con (3) y (4) en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A.
- Que durante el ejercicio dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano registró y pago por un monto de \$8,342.23 (ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.), por concepto de comisiones e impuestos correspondientes relacionados con la cuenta bancaria terminación 0815 a nombre de Movimiento Ciudadano movimientos identificados con (5) en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del presente apartado esta autoridad tiene certeza del origen, monto, destino y aplicación de recursos por un monto total de **\$1,363,553.77 (un millón trescientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos 77/100 M.N.)**, correspondientes a doscientos noventa y tres movimientos bancarios.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano no vulneró lo dispuesto en el 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito respecto al presente apartado se declara **infundado**.

SUB APARTADO 2. Egresos no reportados.

Al respecto, esta autoridad constató que respecto de cuarenta y nueve movimientos señalados con **(6)** en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A de esta resolución por un monto de \$2,360.63 (dos mil trescientos sesenta pesos 63/100

M.N.), se tratan de cobros que realizó la institución bancaria por concepto de comisiones e impuestos correspondientes de la cuenta bancaria terminación 0815 a nombre de Movimiento Ciudadano, sin embargo dichas operaciones no fueron registradas por el partido incoado ante la autoridad fiscalizadora, esto es, los mismos **no fueron reportados** por el partido incoado.

Por otro lado, con relación a cuarenta y ocho movimientos identificados con **(7)** en la columna de "Referencia" del anexo 2 apartado A por un monto de \$388,510.16 (trescientos ochenta y ocho mil quinientos diez pesos 00/100 M.N.), se constató que los mismos **no fueron reportados** por el instituto político señalado, pues si bien el partido presentó un listado de sus trabajadores durante el dos mil quince en el que se identificó a las personas involucradas, también es cierto que no presentó ningún elemento que acredite que dicha documentación fue presentada a la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de informes anuales y menos aún que se haya asentado contablemente en la información presentada a la Dirección de Auditoría, es decir, el sujeto incoado incumplió con su obligación de registrar contablemente los gastos realizados y presentar la documentación soporte que marca la normatividad de la materia.

Aunado a lo anterior, esta autoridad desplegó sus facultades de investigación con la finalidad de corroborar con las cuarenta y ocho personas involucradas en las operaciones, la relación que mantuvieron durante dos mil quince con el partido incoado, sin embargo, únicamente veintiún personas atendieron el requerimiento refiriendo haber laborado para el partido Movimiento Ciudadano de los cuales sólo dos de ellas presentaron documentos privados para acreditar su dicho⁷, sin que esta autoridad tenga certeza del monto, destino y aplicación de los recursos erogados, pues como ya se señaló no fueron registrados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y menos aún comprobados con la documentación soporte correspondiente.

Continuando con el análisis, doce movimientos, señalados con **(8)** en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A de esta resolución por un monto de \$131,499.81 (ciento treinta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 81/100 M.N.), no fueron registrados por el partido incoado en el momento y de la forma en que establece la normatividad en materia de fiscalización electoral, esto es, Movimiento Ciudadano omitió registrar en su contabilidad las operaciones contables en comento, asimismo en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de su actividad ordinaria correspondientes al dos mil quince no presentó

⁷ En el anexo 3 apartado "empleados" de la presente resolución se presenta el detalle de la información recabada.

documentación alguna con la que comprobara el monto, destino y aplicación de los recursos en comento.

Ahora bien, con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad, la autoridad investigadora requirió a las personas físicas y/o morales involucradas, sin embargo únicamente seis atendieron la solicitud de información y refirieron tener una relación comercial sin que se presentarán los elementos idóneos que permitieran a esta autoridad tener certeza del registro contable de los movimientos por parte de sujeto incoado, así como tampoco se localizó la documentación idónea para acreditar que el partido Movimiento Ciudadano haya cumplido con su obligación de comprobar el monto, destino y aplicación de los recursos erogados.

Respecto a once movimientos identificados con **(9)** en la columna “Referencia” del anexo 2 apartado A de la resolución de mérito por un monto de \$67,619.37 (sesenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos 37/100 M.N.), estos **no fueron reportados** por el partido incoado en su contabilidad. Sin embargo, con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad esclarecer los hechos investigados, se realizó el análisis de la información bancaria, por lo que se detectó que seis transferencias fueron a la cuenta personal de Alejandro Rodríguez Zapata y cinco transferencias se realizaron por concepto de pago a las tarjetas de crédito de American Express cuya titular⁸ es Graciela Cervantes Valenzuela.

Derivado de lo anterior se requirió información a Alejandro Rodríguez Zapata quien informó que las transferencias corresponden a reembolsos de gastos y gastos por comprobar, comprobaciones que en su momento fueron entregadas a la tesorería de Movimiento Ciudadano, por los conceptos siguientes: Gasolina, hospedajes, comidas, viáticos, papelería y gastos en general propias del desempeño de las funciones de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora; sin adjuntar documentación comprobatoria.

Posteriormente, se requirió a Graciela Cervantes Valenzuela quien dijo ser esposa de Alejandro Rodríguez Zapata y que como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora, él utilizaba sus tarjetas de crédito, para financiar diversos gastos atribuibles a las actividades del partido Movimiento Ciudadano; él entregaba las facturas de los gastos realizados a la tesorería de Movimiento Ciudadano en Sonora y está, una vez que tuviera los recursos económicos necesarios, realizaba los reembolsos que correspondían vía

⁸ Se precisa que 4 operaciones correspondían al pago de una tarjeta de crédito adicional a nombre Alejandro Rodríguez Zapata, dependientes de la tarjeta de crédito principal a nombre de Graciela Cervantes Valenzuela

transferencia electrónica; sin adjuntar documentación comprobatoria alguna respecto de la aplicación de los recursos.

Por su lado, el partido Movimiento Ciudadano señaló que no cuenta con las pólizas contables donde se refleje el registro de cada uno de los gastos ni documentación soporte alguna, que le permitan determinar la forma en que se utilizaron los recursos del partido; esto derivado de la falta de entrega de la información por parte del anterior Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora Alejandro Rodríguez Zapata, por lo que, interpuso las denuncias correspondientes, dando origen a dos carpetas de investigación.

Al respecto, debe precisarse que esta autoridad verificó en estado procesal de las carpetas de investigación correspondientes, obteniéndose de ambas, que la autoridad ministerial determinó no ejercer acción penal alguna con motivo de los hechos denunciados, aunado a que los argumentos esgrimidos por el partido incoado, no idóneos y suficientes para eximir de responsabilidad de reportar el monto, destino y aplicación de los recursos erogados por el partido incoado.

En este tenor, respecto a las once operaciones en comento, no fue posible identificar el debido registro ante la autoridad fiscalizadora y menos aún tener certeza del monto, destino y aplicación de los recursos por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, respecto a diez movimientos identificados con **(10)** en la columna “Referencia” del anexo 2 apartado A de la resolución de mérito por un monto de \$69,449.02 (sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N.), debe precisarse que el partido incoado **no cumplió con su obligación de reportar** los egresos involucrados, pues no se localizó registro alguno ante la autoridad fiscalizadora ni en el marco de la revisión del informe correspondiente, ni durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Lo anterior, se afirma pues aun cuando la autoridad investigadora desplegó sus facultades, únicamente de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Movimiento Ciudadano⁹ se advierte el nombre y/o razón social del beneficiario del cheque, así como el nombre del titular de la cuenta a la que fueron realizadas las transferencias referidas¹⁰, situación que permitió a este

⁹ Debe precisarse que el sujeto obligado únicamente presentó copias de los cheques 3500, 3510, 3513, 3520 y 3543, sin presentar información adicional que compruebe la correcta aplicación de los recursos.

¹⁰ Exceptuando las transferencias de fecha 14 y 18 de septiembre de 2017 por \$1,458.95 y \$1,190.07 respectivamente, toda vez que dicha autoridad no proporcionó la información por no encontrar los movimientos.

Instituto conocer las personas receptoras de dichos recursos, sin embargo, de la información obtenida **no fue posible corroborar** el correcto reporte de los recursos en la contabilidad del sujeto obligado.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el partido Movimiento Ciudadano realizó ciento treinta movimientos en la cuenta bancaria terminación 0815 de la institución Scotiabank Inverlat, S.A., por un monto total de **\$659,438.99 (seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 99/100 M.N.)**, los cuales no fueron debidamente reportados en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil quince.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad concluye que el partido Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **fundado**, respecto de los hechos analizados en este apartado.

SUB APARTADO 3. Egresos no comprobados.

En este sentido, de la información recabada por esta autoridad constató que respecto de sesenta y ocho movimientos identificados con **(11)** en la columna "Referencia" del anexo 2, apartado A de esta resolución por un monto de \$413,733.02 (cuatrocientos trece mil setecientos treinta y tres pesos 02/100 M.N.), se **encuentran debidamente reportados** en la contabilidad del partido Movimiento por concepto de papelería, combustible, viáticos, gastos de oficina, teléfono, entre otros.

Ahora bien, con la finalidad de obtener elementos de prueba respecto al monto, destino y aplicación de los recursos, se realizó el análisis de la información proporcionada por el partido Movimiento Ciudadano y la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se advirtió que las personas a favor de las que se realizaron las operaciones bancarias laboraron en Movimiento Ciudadano en el ejercicio dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

Derivado de lo anterior, se procedió a localizar a la personas involucradas con los recursos en comento, de las cuales no fue posible localizar a veintitrés y respecto de las cuarenta y cinco personas restantes, estas confirmaron haber laborado y por ende haber recibido recursos del partido Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil quince, sin confirmar la recepción de los movimientos bancarios objeto de investigación, pues referían haber entregado la información al partido incoado, por lo que en ningún caso se obtuvo **documentación fiscal o contable que compruebe** la aplicación de los recursos conforme a las disposiciones legales aplicables, en razón de lo anterior, no se tiene certeza del destino y aplicación por lo que se tienen **por no comprobados**.

Por lo que hace a dos movimientos señalados con **(12)** en la columna “Referencia” del anexo 2 apartado A por un monto de \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), se **encuentran debidamente reportados** en la contabilidad del partido Movimiento por concepto de honorarios asimilados.

No obstante lo anterior, se trata de la emisión de dos cheques expedidos a favor de Adán Gurrola Ruiz, que de acuerdo con los movimientos auxiliares presentados por el sujeto obligado fueron dispersados de la manera siguiente:

Dispersión Cheque 3268	SUELDO BRUTO	ISR	SUELDO NETO
Alejandro Rodríguez Zapata	\$24,113.82	\$4,113.82	\$20,000.00
Adán Gurrola Ruiz	\$11,305.81	\$1,305.81	\$10,000.00
Aida Amparo Fimbres Amparano	\$11,305.81	\$1,305.81	\$10,000.00
María Teresa Saldade Burrola	\$11,305.81	\$1,305.81	\$10,000.00
Enrique Genaro Garzón Valenzuela	\$13,849.04	\$1,849.04	\$12,000.00
Luis Antonio Ramírez Domínguez	\$6,495.89	\$495.89	\$6,000.00
	\$78,376.18		\$68,000.00

Dispersión Cheque 3275	SUELDO BRUTO	ISR	SUELDO NETO
Adán Gurrola Ruiz	\$4,251.72	\$251.72	\$4,000.00
Aida Amparo Fimbres Amparano	\$2,113.00	\$113.00	\$2,000.00
María Teresa Saldade Burrola	\$2,113.00	\$113.00	\$2,000.00
Enrique Genaro Garzón Valenzuela	\$17,663.90	\$2,663.90	\$15,000.00
Luis Antonio Ramírez Domínguez	\$6,495.89	\$495.89	\$6,000.00
Darío Antonio Ibarra Val	\$7,631.35	\$631.35	\$7,000.00
Jesús Bernardo Aranda Gil	\$7,631.35	\$631.35	\$7,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

Dispersión Cheque 3275	SUELDO BRUTO	ISR	SUELDO NETO
Gustavo Adrián Orozco Martínez	\$6,495.89	\$495.89	\$6,000.00
Hermes Iván Cenicel	\$7,631.35	\$631.35	\$7,000.00
Francisco Walterio Badilla Salas	\$4,812.77	\$312.77	\$4,500.00
Arturo Amador García Saldade	\$4,812.77	\$312.77	\$4,500.00
Arturo Amador García Saldade	\$3,181.38	\$181.38	\$3,000.00
Alejandro Rodríguez Zapata	\$24,113.82	\$4,113.82	\$20,000.00
	\$98,948.19		\$88,000.00

En ese sentido, esta autoridad tuvo conocimiento que el recurso fue entregado a Adán Gurrola Ruiz. Sin embargo, aun cuando esta autoridad desplegó sus facultades de investigación, no se pudo constatar la dispersión señalada en los movimientos auxiliares, esto es, esta autoridad no cuenta con **documentación fiscal o contable que compruebe** el destino y aplicación de los recursos conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que **se tienen por no comprobados**.

Así, continuando con el análisis se obtuvo que seis movimientos señalados con **(13)** en la columna de "Referencia" del anexo 2 apartado A por un monto de \$56,644.39 (cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), se **encuentran debidamente reportados** en la contabilidad del partido Movimiento por conceptos diversos.

Derivado de lo anterior, de la información que obra en el expediente de mérito, se obtuvo información de las personas vinculadas con dichos recursos, por lo que se les requirió información. Sin embargo no fue posible obtener información y documentación que coadyuve a conocer el destino y aplicación de los recursos en cuestión.

En este tenor, derivado de las copias de los cheques expedidos por el sujeto incoado y la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad obtuvo datos de las personas a las que se entregaron los recursos en comento, no obstante lo anterior, **no se obtuvo información contable o fiscal expedida a nombre del partido incoado**, que permita a esta autoridad tener certeza del destino y aplicación de los recursos, por lo que, **se tienen por no comprobados**.

Respecto a diecinueve movimientos identificados con **(14)** en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A de la resolución de mérito por un monto de

\$270,382.24 (doscientos sesenta mil trescientos ochenta y dos pesos 24/100 M.N.), se **encuentran debidamente reportados** en la contabilidad del partido Movimiento por conceptos diversos.

En este sentido de las copias de los cheques expedidos por el sujeto incoado que obran en el expediente y de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad obtuvo indicios respecto a las personas físicas y morales vinculadas con los recursos en comento, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de corroborar dichas operaciones procedió a solicitar información a las personas físicas y morales señaladas en la columna "Sujeto involucrado" anexo 2 apartado A de la presente resolución, sin embargo **no se obtuvo respuesta alguna, ni documentación fiscal o contable expedida a nombre del partido** que permita verificar el destino y aplicación de los recursos, por lo que **se tienen por no comprobados**.

Finalmente, respecto a diecisiete movimientos identificados con **(15)** en la columna "Referencia" del anexo 2 apartado A de la resolución de mérito por un monto de \$186,474.17 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 17/100 M.N.) se **encuentran debidamente reportados** en la contabilidad del partido Movimiento por conceptos diversos.

Ahora bien, de la información y documentación que obra en el procedimiento de mérito, se advirtió que las once operaciones en comento, se trataron de transferencias realizadas por concepto de pago a tarjetas de crédito cuya titular es Graciela Cervantes Valenzuela y cotitular Alejandro Rodríguez Zapata; así como a pagos a tarjeta de crédito a nombre de Ramón Valdés Chávez.

Derivado de lo anterior, se requirió información a Alejandro Rodríguez Zapata quien informó que las transferencias fueron por concepto de reembolsos de gastos y gastos por comprobar, comprobaciones que en su momento fueron entregadas a la tesorería de Movimiento Ciudadano, por los siguientes conceptos: Gasolina, hospedajes, comidas, viáticos, papelería y gastos en general propias del desempeño de las funciones de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Sonora; **sin adjuntar documentación comprobatoria**.

De la misma forma, se requirió a Graciela Cervantes Valenzuela quien dijo ser esposa de Alejandro Rodríguez Zapata y que como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, él utilizaba sus tarjetas de crédito, para financiar diversos gastos atribuibles a las actividades

del partido Movimiento Ciudadano; él entregaba las facturas de los gastos realizados a la tesorería de Movimiento Ciudadano en Sonora y está, una vez que tuviera los recursos económicos necesarios, realizaba los reembolsos que correspondían vía transferencia electrónica; **sin adjuntar documentación comprobatoria** alguna respecto de la aplicación de los recursos.

Por lo que hace a Ramón Valdés Chávez derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores se localizó un registro coincidente en donde se señala que el ciudadano se encuentra dado de baja por fallecimiento.

Al respecto, el partido Movimiento Ciudadano señaló que no cuenta con documentación soporte respecto de dichos movimientos, derivado de los problemas que se presentaron al interior del partido, las cuales ya han sido referenciadas en presente procedimiento, sin que los argumentos esgrimidos constituyan una eximente de la responsabilidad del sujeto obligado, consistente en su obligación de comprobar el destino y aplicación de los recursos erogados.

Por lo anterior, aun con la investigación desplegada por la autoridad instructora, no obra en el procedimiento que por esta vía se resuelve, documentación fiscal o contable que acredite los motivos por los que se realizaron pagos a tarjetas de crédito, por lo que no se tiene certeza respecto al destino y aplicación de los recursos objeto de pronunciamiento.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el partido Movimiento Ciudadano registró ciento doce movimientos de la cuenta bancaria terminación 0815, en su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil quince por diversos conceptos por la cantidad de **\$1,083,233.82 (un millón ochenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**, sin embargo, no se obtuvo documentación fiscal o contable que permita verificar la correcta aplicación y destino de los recursos.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad concluye que el partido Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto

en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **fundado**, respecto de los hechos analizados en este apartado.

5. Capacidad económica. Al respecto, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez mediante acuerdo CG12/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, como se muestra a continuación:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Movimiento Ciudadano	\$12,130,983.61

Adicionalmente, el citado instituto político, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido Movimiento Ciudadano es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que se indica a continuación:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			
RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	IMPORTE TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE LAS DEDUCCIONES REALIZADAS AL 04 DE ABRIL DE 2022	SALDO
INE/CG1393/2021	\$2,178,423.10	\$901,771.98	\$1,276,651.12
Total:	\$2,178,423.10	\$901,771.98	\$1,276,651.12

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión reportar egresos, precisados en el apartado B sub apartado 2 del Considerando 4.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **apartado B sub apartado 2 del Considerando 4**, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 5** denominado “*Capacidad Económica*” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, falta que corresponde a la **omisión**¹¹ de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio dos mil quince, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político, omitió reportar la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil quince, por un monto de **\$659,438.99 (seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 99/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio dos mil quince, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización¹², mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

¹² “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Esto, para que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 5** denominado “*Capacidad Económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la falta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio dos mil quince.

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la falta que se analiza en el presente apartado asciende a **\$659,438.99 (seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: : "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.(...)."

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$659,438.99 (seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 99/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$989,158.48 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$989,158.48 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión comprobar egresos, precisados en el apartado B sub apartado 3 del Considerando 4.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 4, apartado B sub apartado 3**, que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualiza la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

¹⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado en la falta de mérito.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 5** denominado “Capacidad Económica” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar egresos en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, la falta corresponde a la **omisión**¹⁶ de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio Anual en estudio, atentando contra lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político, omitió de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio dos mil quince, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión,

¹⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

por un monto de **\$1,083,233.82 (un millón ochenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio dos mil quince se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la falta de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de

Fiscalización¹⁷, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

¹⁷ "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 5** denominado “*Capacidad Económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la falta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio dos mil quince.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,083,233.82 (un millón ochenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del**

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.(...)"

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$1,083,233.82 (un millón ochenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,083,233.82 (un millón ochenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,083,233.82 (un millón ochenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Vista a la Comisión Nacional Bancaria y De Valores. En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve se advirtió que la institución de crédito Scotiabank Inverlat, S.A. no atendió de manera clara y puntual los diversos requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, situación que podría actualizar infracciones por parte de la referida institución bancaria de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, se da vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

9. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido **Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartado A**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido **Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartado B sub apartado 1**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido **Movimiento Ciudadano**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4, apartado B sub apartados 2 y 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** con acreditación local en Sonora, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$989,158.48 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** con acreditación local en Sonora, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,083,233.82 (un millón ochenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 82/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese al partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente resolución al Instituto Electoral Estado Sonora, a efecto de que las sanciones determinadas al partido Movimiento Ciudadano se reduzcan del financiamiento público local de dicho partido, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

OCTAVO. Se instruye al Instituto Electoral Estado Sonora que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones determinadas al partido Movimiento Ciudadano, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8**.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/27/2017/SON**

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de la reducción de las ministraciones mensuales producto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**